

**ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN ORDINARIO AL
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN EN COLOMBIA PARA PERSONAS
NATURALES POR EL AÑO GRAVABLE 2020**

JULIO CÉSAR ORDÓÑEZ SANTANA

Monografía

Asesor

MG. Darlin Alfonso Torres García

**UNIVERSIDAD DEL VALLE SEDE PACÍFICO
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA ACADÉMICO DE CONTADURÍA PÚBLICA
BUENAVENTURA**

2023

**ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN ORDINARIO AL
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN EN COLOMBIA PARA PERSONAS
NATURALES POR EL AÑO GRAVABLE 2020**

JULIO CÉSAR ORDÓÑEZ SANTANA

**Trabajo de investigación presentado como requisito para optar por el título de
contador público**

Asesor

MG. Darlin Alfonso Torres García

**UNIVERSIDAD DEL VALLE SEDE PACÍFICO
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA ACADÉMICO DE CONTADURÍA PÚBLICA
BUENAVENTURA**

2023

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	9
1. Antecedentes de Investigación	9
2. Formulación del Problema de Investigación.....	12
2.1 Contextualización del problema de investigación	12
2.2 Formulación del interrogante de investigación.....	14
2.3 Sistematización del problema.....	14
3. Objetivos de la Investigación	14
3.1 Objetivo general	14
3.2 Objetivos específicos	15
4. Justificación	15
5. Marco Referencial.....	17
5.1 Marco contextual.....	17
5.2 Marco teórico	20
5.2.1 Sistema tributario colombiano.....	20
5.2.2 Informalidad en América Latina (Surge el RST)	21
5.2.3 Política fiscal de Richard Musgrave	22
5.2.4 Teoría de Adam Smith	23
5.2.5 Teoría fiscal desde David Ricardo	25
5.2.6 Política fiscal desde John Maynard Keynes	27
5.3 Marco Conceptual	27
5.3.1 Régimen ordinario de tributación	27
5.3.2 Régimen simple de tributación.....	28
5.3.3 Impuesto.....	28
5.3.4 Tasas.....	28

5.3.5 Contribuciones.....	29
5.3.6 Diferencia entre impuestos, tasas y contribuciones.....	29
5.3.7 Persona natural	29
5.3.8 Persona jurídica.....	29
5.3.9 Residente	30
5.3.10 Ingresos brutos	30
5.3.11 Período gravable	30
5.3.12 Base gravable.....	30
5.3.13 Contribuyente	30
5.3.14 Hecho generador	30
5.3.15 Sujeto activo	30
5.3.16 Sujeto pasivo	31
5.3.17 Impuesto unificado.....	31
5.3.18 Hecho generador	31
5.3.19 Base gravable.....	31
5.3.20 Sujetos pasivos.....	31
5.4 Marco legal.....	32
5.4.1 Ley 1819 de 2016	32
5.4.2 Ley 1943 de 2018	32
5.4.3 Ley 2010 de 2019	32
5.4.4 Decreto 624 de 1989	33
5.4.5 Decreto 4048 de 2008	33
5.4.6 Decreto 1081 de 2015	33
5.4.7 Decreto 1625 de 2016	33
5.4.8 Decreto 270 de 2017	33
5.4.9 Decreto 1468 de 2019	33

5.4.10 Decreto 1335 de 2019	34
5.4.11 Decreto 1091 de 2020	34
5.4.12 Decreto 760 de 2020	34
5.4.13 Decreto 1068 de 2020	34
6. Metodología.....	34
6.1 Tipo de investigación.....	35
6.2 Método de investigación.....	35
6.3 Fuentes de la investigación	35
6.4 Técnicas de recolección de información.....	36
6.5 Enfoque metodológico o enfoque de la investigación	36
7. Capítulo I: Régimen Simple de Tributación y su modo de operación en Colombia.....	37
7.1 Tarifa simple consolidada.....	37
7.2 Liquidación impuesto simple	40
7.2.1 Componente ica territorial anual	41
7.2.2 Aportes al sistema general de pensiones a cargo del empleador.....	42
7.2.3 0.5 % Ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos.....	42
7.2.4 Saldo a favor por impuesto simple declaración año anterior	42
7.3 Liquidación impuesto ganancia ocasional	42
7.3.1 Costos por ganancias ocasionales.....	43
7.3.2 Impuesto de ganancias ocasionales	43
7.3.3 Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales...	43
7.4 Anticipos impuesto simple	44
7.5 Impuestos y aportes que se integran al simple.....	44
7.6 Sujetos que no pueden optar por el régimen simple de tributación.....	45
7.7 Plazos para la inscripción.....	46

7.8 Permanencia y exclusión.....	46
7.9 Responsabilidad frente al IVA	51
7.10 Presentación de la declaración anual consolidada por el año 2020.....	51
7.11 Autonomía de los entes territoriales respecto al impuesto de industria y comercio	52
8. Capítulo II: Caracterización del Régimen Ordinario del Impuesto de Renta en Colombia	53
8.1 Residencia fiscal en Colombia, personas naturales.....	53
8.2 Personas naturales contribuyentes del impuesto de renta.....	54
8.3 Patrimonio	55
8.3.1 Patrimonio bruto	55
8.3.2 Deudas	56
8.4 Cédula general.....	58
8.4.1 Rentas de trabajo	58
8.4.2 Rentas no laborales	65
8.4.3 Rentas de capital	67
8.4.4 Rentas gravables.....	70
8.4.5 Renta presuntiva.....	70
8.5 Cédula de pensiones.....	71
8.5.1 Ingresos no constitutivos de renta.....	71
8.5.2 Rentas exentas de pensiones.....	71
8.6 Cédula de dividendos y participaciones.....	72
8.6.1 Ingresos por dividendos y/o participaciones año 2016 y anteriores.....	72
8.6.2 Ingresos no constitutivos de renta.....	73
8.7 Liquidación privada	73
8.8. Anticipo de renta	75
8.9. Saldo a favor	76

8.10 Pago total	76
9. Capítulo III Análisis de los Posibles Efectos de la Transición del Régimen Ordinario al Régimen Simple de Tributación a Partir de Escenarios Hipotéticos	77
9.1 Caso grupo #1	78
9.1.1 Escenario #1	78
9.1.2 Escenario #2	78
9.2 Caso grupo #2	78
9.2.1 Escenario #1	79
9.2.2 Escenario #2	79
9.3 Caso grupo #3	79
9.3.1 Escenario #1	79
9.3.2 Escenario #2	79
9.4 Caso grupo #4	80
9.4.1 Escenario #1	80
9.4.2 Escenario #2	80
10. CONCLUSIONES	81
11. RECOMENDACIONES	83
12. BIBLIOGRAFÍA	84

RESUMEN

La formalización empresarial en Colombia es un tema que se ha intentado impulsar en diferentes gobiernos, creando distintos mecanismos que incentiven a los actores del mercado a salir de un estado de informalidad, reduciendo así la tasa nacional y permitiendo de la misma manera la posibilidad de tener un mayor control sobre las actividades económicas que se llevan a cabo a lo largo y ancho del territorio nacional.

En ese orden de ideas, en el presente trabajo investigativo se hace un análisis sobre diferentes variables que permitan dilucidar el panorama con respecto a un tema relativamente en el país; este hace referencia a la propuesta que promete la unificación del impuesto de renta y complementarios, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio. No obstante, promete reducir las cargas formales y sustanciales de los contribuyentes.

Así las cosas, en la presente pesquisa se estudian diferentes variables que permiten, en primera medida, confirmar mediante escenarios planteados de manera hipotética, si se cumple a cabalidad lo que promete esta propuesta de unificación impositiva; y por otro lado, en qué medida y para qué contribuyentes resulta más favorable, con el fin de poder tomar la decisión de acogerse a éste o permanecer en el Régimen Ordinario, tras la realización de una correcta planeación tributaria.

Palabras clave: régimen simple, informalidad, tributación,

INTRODUCCIÓN

La presente investigación da cuenta de las bases conceptuales y metodológicas necesarias para la realización de un análisis sobre la viabilidad de la transición desde el régimen ordinario del impuesto de renta al Régimen Simple de Tributación, tomando como referencia la categoría tributaria de Persona Natural en el período gravable 2020.

El propósito de este estudio es servir de base para la toma de decisiones por parte de los contribuyentes personas naturales que estén considerando el hecho de optar por dicha transición, además de aquellas personas que desarrollan su actividad económica bajo la informalidad y que estén pensando en formalizarse. Por ello, mediante esta indagación se pretende aclarar el panorama en una mayor medida, con el fin de facilitar la comprensión de los escenarios planteados, definiendo los diversos conceptos intrínsecos a ambos regímenes, específicamente en el marco conceptual.

Este ejercicio investigativo estará delimitado al período gravable 2020, teniendo en cuenta que este es el año en el que entró en vigencia el nuevo régimen de tributación (SIMPLE), sin menoscabo de las disposiciones de la Ley 2155 de 2021 y la ley 2277 de 2022; la primera, en cuanto que no incluyó cambios significativos que sugieran la reestructuración de los escenarios que se plantearán en los estudios de casos de la presente investigación; y la segunda, porque, al entrar en vigencia a partir del año gravable 2023, será aplicable a las declaraciones del simple que se presentarán en el año 2024 y subsiguientes.

Para el desarrollo del presente estudio se utilizará un método inductivo de investigación, de tipo cualitativo y con enfoque descriptivo, que se consolidará a través de la aplicación de la técnica de estudio de casos, donde las fuentes serán principalmente secundarias. El estudio de casos propuesto será estructurado a partir de escenarios hipotéticos proyectados.

1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

El trabajo de grado: “Análisis de conveniencia del régimen simple de tributación en un minimercado”, estudio de caso presentado por las estudiantes Ingrid Katherine Baquero Alvarado, Yolanda Inés Moncada Prieto, Yisell Viviana Murillo Rodríguez y Gissella

Stefanny Sanabria Velásquez (2020) como requisito para obtener el título de Especialista en Gerencia Tributaria de La Universidad Piloto de Colombia nos informa sobre el propósito, ventajas y desventajas de trasladarse al régimen simple de tributación mediante un estudio de caso tomando como referencia el establecimiento de comercio “El Mana Premium”, dicho establecimiento está a nombre del señor Leonel Rodrigo Jiménez quien para el año gravable 2019 tributa como persona natural bajo el régimen ordinario por concepto de rentas no laborales.

En este trabajo de grado se da a conocer que el sector económico perteneciente a los comerciantes de tiendas pequeñas, minimercados y micromercados se encuentran en la informalidad, por tal motivo, el gobierno eligió brindar beneficios a través de la creación del impuesto Monotributo, pero el resultado obtenido no fue el esperado, ya que fueron muy pocos los contribuyentes que se acogieron al nuevo régimen. A causa de que este impuesto no funcionó, fue reemplazado con el nuevo Régimen Simple de Tributación.

Este nuevo Régimen Simple de Tributación brindó una serie de ventajas y desventajas, tales como: la unificación de varios impuestos, la simplificación del sistema de liquidación, descuentos por aportes al Sistema General de Pensiones y por ingresos a través de tarjetas de crédito o débito y otros medios de pago electrónico.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) por medio de su página web creó un portal especial para el régimen simple de tributación donde se especifica que esta es la mejor opción para las pequeñas empresas o minimercados, teniendo en cuenta sus beneficios y tarifas.

Las estudiantes de la especialización informan que la transición de un régimen a otro genera muchas dudas. Por lo tanto, se hacen suposiciones referentes a que con el régimen simple se puede disminuir la tasa efectiva de tributación y por lo tanto pagar menos valores por concepto de impuestos, esto es el resultado de la información que perciben de los medios de comunicación, sin antes realizar un análisis detallado de las implicaciones que pueden llegar a tener.

En este trabajo de grado se hizo necesario conocer detalladamente la información del minimercado objeto de estudio en relación con el Régimen Simple de Tributación, con el propósito de valorar si es conveniente esta opción tributaria luego del estudio de la legislación vigente y el análisis de la comparación de tasas efectivas de tributación del régimen ordinario con el régimen simple.

En conclusión, por medio de este trabajo las estudiantes antes mencionadas dan a conocer las causas por las cuales el gobierno mediante el artículo 74 de la Ley de crecimiento económico 2010 de 2019, busca reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad e integrar tributos como el Impuesto sobre la renta, el Impuesto nacional al consumo y el Impuesto de industria y comercio y suplementarios; también ofrece ciertos beneficios ya que reduce las tasas impositivas, simplifica el manejo de costos y gastos, permite facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias y busca mejorar el flujo de caja del contribuyente para que de esta manera pueda emprender nuevos proyectos o simplemente mantener sus negocios.

La monografía Análisis del impuesto del Régimen Simple de Tributación en Colombia presentado por las estudiantes María Goretty Ramírez Agudelo y Claudia Lorena Urbano Ruiz (2021) es una línea de investigación de Desarrollo Institucional de la Universidad Santiago de Cali de Colombia.

Este documento contiene un informe sobre el análisis que se le realizó al impuesto del Régimen Simple de Tributación en Colombia, con el propósito de poder determinar tanto la viabilidad de este, como dar a conocer las ventajas y desventajas que tiene la implementación del nuevo régimen a los contribuyentes.

Este trabajo muestra que el régimen simple de tributación busca reducir las cargas tributarias resumiendo varios impuestos en un único formulario. Sin embargo, este sistema aún tiene muchos vacíos, y de igual forma, no es atractivo para los contribuyentes, ya que las bases gravables son solamente los ingresos ordinarios y extraordinarios.

Colombia es un país que ha sufrido a través del tiempo cambios en cuanto a reformas tributarias, cada una con un objetivo distinto, pero sin duda alguna ha impactado las

finanzas de las personas naturales y jurídicas, algunas de estas se justifican al buscar la reducción de la informalidad que corresponde esencialmente a algunas actividades propias que simplemente no están incluidas en los acuerdos, los cuales enmarcan la legislación, como mejorar los recaudos en temas como los impuestos, los cuales son originados en el Artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política de 1991.

En este documento se informa que la administración del gobierno propuso que, basados en el artículo 66 de la ley de financiamiento 1943 de diciembre de 2018, el nuevo impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación tiene como finalidad inducir a los contribuyentes al camino de la formalidad, evitando en mayor medida el incumplimiento por parte de estos en todo lo que tiene que ver con las obligaciones tributarias de cada uno, alivianar al mismo tiempo este tipo de cargas, ya sean formales o sustanciales.

En conclusión, el presente trabajo busca realizar un análisis sobre el impuesto del régimen simple de tributación en Colombia, en cuanto a normativa, requisitos y antecedentes con el fin de establecer que ventajas y desventajas trae la implementación para los contribuyentes que decidan pertenecer a este régimen.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la formulación del problema de investigación de los efectos que tiene para una persona natural transitar del Régimen Ordinario al Régimen Simple de Tributación en Colombia, se describirá el contexto en el que surge este problema. No obstante, se formulará el interrogante de investigación, para luego finalizar con la sistematización que sirva de antesala para el establecimiento de los objetivos específicos.

2.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Al realizar una lectura de las últimas reformas tributarias que se han gestado en Colombia, como la ley 1819 de 2016, la 1943 de 2018 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional) y la 2010 de 2019 se puede evidenciar que la formalización empresarial en el país es un tema que se ha intentado impulsar en diferentes gobiernos, creando distintos mecanismos que incentiven a los actores del mercado a salir de un estado de informalidad,

reduciendo así la tasa nacional y permitiendo de la misma manera la posibilidad de tener un mayor control sobre las actividades económicas que se llevan a cabo a lo largo y ancho del territorio nacional.

Ahora bien, si es cierto que con las diversas herramientas utilizadas para atacar este flagelo de la informalidad en Colombia se ha logrado atraer a algunos usuarios y alcanzar parte de los objetivos planteados en cada una de las propuestas, también es cierto que estos mecanismos no han sido totalmente efectivos, pues, como sostienen algunos analíticos, han sido un fracaso.

Teniendo en cuenta la Gran Encuesta Integrada de Hogares -Geih- publicada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane, 2020) en el boletín técnico, el último trimestre (octubre-diciembre) de 2020 cerró con una proporción de informalidad de 49 %. Este estudio realizado en 23 ciudades y áreas metropolitanas del país dio como resultado: índices de informalidad que van desde el 39,8 % correspondiente a Manizales A.M y que representa el valor porcentual más bajo según el estudio, hasta el 72,9 % que es el valor más alto resultante en la encuesta y que pertenece a la realidad reflejada de Cúcuta A.M.

En ese orden de ideas, para el Estado colombiano es de vital importancia brindarles a sus ciudadanos la posibilidad y facilidad de simplificar su proceso de tributación, reduciendo así las cargas fiscales e impulsando la formalidad, de manera que se les otorgue a las empresas y negocios de todos los tamaños el chance de que se formalicen, razón por la que en el actual gobierno se está implementando una nueva maniobra de formalización a través de la unificación del impuesto bajo un nuevo régimen denominado Régimen Simple de Tributación.

Por lo anterior, resulta de vital importancia que los contribuyentes conozcan los beneficios y las desventajas de acogerse a esta categoría tributaria, pero también (en el caso de quienes ya están formalizados bajo la modalidad ordinaria del impuesto de renta) conocer si es o no más conveniente hacer la transición a este nuevo régimen.

Así, en el desarrollo de este trabajo se busca analizar las causas que conllevan a los contribuyentes personas naturales inscritas en el régimen ordinario optar por el régimen simple de tributación, analizar los costos y beneficios que brindan cada uno y así mismo mostrar las ventajas y desventajas que de este tránsito resulta.

2.2 FORMULACIÓN DEL INTERROGANTE DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son los efectos de la migración del Régimen Ordinario al Régimen Simple de Tributación en Colombia para los contribuyentes personas naturales por el año gravable 2020?

2.3 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

- ¿Cuáles son las características del Régimen Simple de Tributación y cómo se aplica esta modalidad tributaria a personas naturales en Colombia?
- ¿Cuáles son las características del Régimen Ordinario del impuesto de renta en Colombia y cómo opera para la categoría de personas naturales?
- ¿Cuáles son los posibles efectos de la transición del régimen ordinario al régimen simple de tributación en Colombia por el año gravable 2020?

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

A continuación, se muestran los objetivos proyectados con el propósito de ser cumplidos a lo largo de la investigación.

3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar los efectos que desencadenan para una persona natural migrar del Régimen Ordinario al Régimen Simple de Tributación en Colombia, tomando como referencia el año gravable 2020.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir el Régimen Simple de Tributación y la forma en que se aplica esta propuesta de tributación en Colombia.
- Caracterizar el Régimen Ordinario del Impuesto de Renta en Colombia y su manera de aplicación a personas naturales.
- Analizar los posibles efectos de la transición del régimen ordinario al régimen simple de tributación a través de la estructuración de variados escenarios hipotéticos.

4. JUSTIFICACIÓN

A pesar de la implementación de políticas públicas por parte del gobierno colombiano con la pretensión de reducir los índices de informalidad empresarial en el país, que permitan no solo al sector informal desarrollar su actividad sino a aquellos formalizados tener la posibilidad de optar por una opción que le pueda acarrear mayores y mejores beneficios, se hace indispensable un estudio sobre ciertas variables que hagan posible identificar si es recomendable o no, o hasta qué punto es beneficioso acogerse a una propuesta de impuesto unificado bajo un nuevo régimen tributario denominado Régimen Simple de Tributación, o en su defecto, si es más favorable permanecer en el Régimen Ordinario.

Como antecesor a esta nueva propuesta de carácter tributario se conoce el Monotributo, gravamen optativo de determinación integral y de causación anual, introducido como sustituto del impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes personas naturales que opten voluntariamente por acogerse al mismo. Este tributo surgió con la ley 1819 de 2016, y su objetivo era reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acogiesen a este (Congreso de Colombia, 2021).

Teniendo en cuenta los informes institucionales, la acogida de la propuesta mencionada en el párrafo anterior fue bastante baja, pues se contemplaba que unos 200.000 contribuyentes

potenciales se pudiesen acoger a la misma y que para el primer año de implementación no se alcanzó ni el 1% de lo proyectado.

Enrutados a cumplir con el objetivo de reducir los índices de informalidad empresarial en el país, surge en el 2018 el Régimen Simple de Tributación con la ley 1943, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, pero al estar fundamentada esta decisión de la corte en vicios de trámite para su aprobación y no en problemas de carácter estructural, la propuesta del régimen simple fue retomada con la ley 2010 de 2019.

De esta manera, se hace necesario este estudio, pues permitirá a aquellas personas naturales que no están formalizadas conocer de una oferta que les sugiere un crecimiento como empresarios y ofrece una serie de beneficios que están ligados no solo a los propios de esta proposición específica del régimen simple, sino que, en términos generales, aquellos que conlleva el hecho neto de formalizarse (beneficios tributarios, financieros, legales, etc.).

Del mismo modo, al tomar conciencia de llevar a cabo sus actividades bajo la formalidad, los contribuyente permitirán a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales cumplir con una de sus funciones principales que es el recaudo impositivo, lo cual generará un impacto social y económico en tanto que, dichos recursos recaudados por la DIAN serán idealmente destinados a cumplir, entre otras cosas, con el Plan de Desarrollo Nacional, a través del que se dispone parte de estos dineros para programas de interés social, educación y demás.

Es importante recalcar que la presente pesquisa permitirá tanto al estudiante de contaduría pública como al profesional contable tener un referente investigativo que le servirá como marco o base para llevar a cabo procesos que demanden información concerniente a un tema relativamente nuevo en Colombia, por lo que impactará positivamente a la academia, debido a la utilidad de la información consignada en el presente documento a la hora de indagar a cerca de la tributación colombiana, más específicamente en el tema de formalización empresarial bajo el mecanismo de recaudo de impuesto que simplifica el cumplimiento de la obligación tributaria formal y sustancial - RST.

No obstante, resulta ineludible distinguir entre el tipo de contribuyente para el que deriva más beneficioso este proyecto, además de examinar el fin para el que fue creado el impuesto unificado bajo el nuevo régimen, sobre la reducción de cargas formales y sustanciales de los contribuyentes que de manera voluntaria se acojan al mismo.

También, partiendo desde el hecho de que el gobierno promete una reducción de las cargas formales y sustanciales en la obligación fiscal, hay que revisar detenidamente diferentes casos específicos para poder tomar la decisión más acertada, pues, según el estudio de caso realizado por los estudiantes Jhonnatan Camilo Segura Mosquera, Daniela Rico Beltrán y Laura Stephani Gómez Trujillo (2021), de la Universidad Cooperativa de Colombia, se pudo evidenciar que: “Los contribuyentes deben tener en cuenta que, si sus ingresos son inferiores a 1400 UVT, no les sería favorable pasarse al régimen simple de tributación, puesto que en el régimen ordinario no tendrían la obligación de declarar ni de pertenecer al régimen común, mientras que en el simple deben declarar renta sin importar sus ingresos”.

De ahí la relevancia de esta investigación, pues, luego de esta indagación, y tomando en cuenta la información necesaria para el estudio de diferentes escenarios hipotéticos, les servirá a los contribuyentes como base para tomar esta decisión trascendental, que desencadene en los mayores y mejores beneficios posibles para ellos, al tiempo que dé cuenta de una correcta planeación tributaria.

5. MARCO REFERENCIAL

En este punto, se darán a conocer los marcos de referencia que soportan esta investigación, tales como: marco contextual, conceptual, teórico y legal.

5.1 MARCO CONTEXTUAL

En Colombia, uno de los grandes desafíos que han tenido los diferentes gobiernos en materia impositiva ha sido el tema de la formalización empresarial que, anualmente, representa un valor importante con respecto al recaudo hecho por el Estado, a través de la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), órgano encargado de la recepción

de dicha obligación formal y/o sustancial que tienen los contribuyentes (declarar y pagar impuesto). Para ello, se han creado diferentes mecanismos que le permitan al Estado tener mayor control sobre las actividades económicas que se desarrollan en el país.

Entre los mecanismos utilizados con la convicción de impulsar la formalidad en el territorio colombiano está el caso del Monotributo, gravamen creado a partir del 1° de enero de 2017 y adicionado por la ley 1819 de 2016, cuyo fin era la reducción de las cargas formales y sustanciales de los contribuyentes, además de, en términos generales, facilitar el proceso de tributación a aquellos que de manera voluntaria se acogieran a él, impulsando así la formalidad.

Los pilares fundamentales mediante los que se creó esta figura de tributación fueron: asegurar una tributación de mejor calidad, ajustándose a los principios de simplicidad, equidad y progresividad, competitividad, y eficiencia de mercado e impuestos correctivos; consolidar las cuentas fiscales, para lo cual se soportaron en instrumentos de política fiscal como la sostenibilidad de largo plazo, la credibilidad (calificadoras e inversionistas), y en el cumplimiento de la regla fiscal; el último de estos tres pilares que cimentó la propuesta de monotributo fue combatir la evasión y la elusión, debido a la elevada proporción evasiva presentada en Colombia y que, según el informe final que presentó la Comisión de Expertos para la equidad y la competitividad (2015) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, corresponde al 3 % del PIB.

Uno de los aspectos que más impulsó al gobierno para la implementación del monotributo en Colombia fueron los múltiples resultados positivos que este mecanismo arrojó en países de la región como Brasil, México, Perú y Chile. En estos, el modelo de tributación expuesto incentivó a los pequeños contribuyentes en el camino a formalizarse, debido a la simplificación de los procesos tanto en la declaración como en el pago de las obligaciones tributarias. Además, facilitó a las entidades encargadas de la fiscalización de estos procesos, ejercer un mayor y mejor control sobre los contribuyentes que vieron a bien la opción de aplicar este método de declaración y pago de tributo. Sin embargo, este no fue el caso de Colombia, pues según los informes de la DIAN, las cifras de inscritos a este mecanismo estuvieron muy por debajo de las metas propuestas en su creación.

Posteriormente, tras el fracaso del monotributo y análoga a la formalización empresarial se puede encontrar la situación de la Ley 2010 de 2019, denominada Ley de Crecimiento Económico, cuyo artículo 74 sustituye el libro octavo del Estatuto Tributario, mediante el cual se crea el impuesto unificado bajo un nuevo régimen tributario denominado Régimen Simple de Tributación, en adelante RST. Este concepto es retomado por la ley 2010 de 2019, luego de la declaración de inexequibilidad de la ley 1943 de 2018.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el Estatuto Tributario de Colombia (Presidencia de la República, 1989), por medio de la unificación del impuesto mediante este nuevo régimen se busca reducir las cargas en materia de presentación y pago de las obligaciones tributaria; paralelo a esto, impulsar la formalidad y, en términos generales, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que, de manera voluntaria, se acogen al régimen éste.

Al analizar la exposición de motivos de la ley 1943 de 2018, se puede decir que una de las razones que se argumentaron para la creación del método que entraría a reemplazar al régimen ordinario del impuesto de renta (para quienes se acojan a este) se encuentra específicamente *impulsar la formalización*, hecho que afectaría de manera positiva el aumento de la productividad y el crecimiento de la economía, aspecto que en el escenario contrario representaría un efecto inverso; es decir, al ejecutar sus actividades comerciales bajo la informalidad, las empresas decrecen productiva y económicamente, debido a que se encuentran limitadas en su actuar en busca de crecimiento, pues el acceso a créditos estaría restringido porque no hay garantías de pago para la entidades financieras, además de no contar con la posibilidad de participación en cadenas de valor (Congreso de la República, 2018).

Otro de los aspectos que se destacan en la mencionada exposición de motivos es la moderación de la carga tributaria empresarial, sobre la premisa de que, al reducirse las obligaciones en materia tributaria, se aumentan las inversiones debido a la disminución de costos y mayor disponibilidad de recursos que ya no estarían destinados a cumplir con dichas obligaciones, para convertirse en parte de un nuevo capital de inversión o aumentar el capital que se tiene para tal fin. Como consecuencia, proyectos de inversión que antes no resultaban rentables se convierten en proyectos totalmente sostenibles, además de que

se atraen nuevos capitales en tanto que el país se vuelve más competitivo en relación con otros países (Congreso de la República, 2018)

En la misma línea, otra de las consideraciones que se tuvo en cuenta en la propuesta que se expuso para la creación del Simple como régimen tributario que permitirá una unificación impositiva fueron los costos no solo tributarios sino también aquellos que se desprenden de las relaciones laborales.

En concordancia con lo expuesto, por medio de la siguiente investigación se buscará indagar, tomando en consideración diferentes variables que permitan dar cuenta de los posibles efectos que demanda el hecho de migrar del régimen ordinario al régimen simple de tributación en Colombia, tomando como objeto de análisis diferentes escenarios hipotéticos.

5.2 MARCO TEÓRICO

5.2.1 Sistema tributario colombiano

Teniendo en cuenta la investigación realizada por Constanza Loreth Fajardo Calderón y Dora Cecilia Suárez Amaya (Fajardo Calderón y Suárez Amaya, 2021), denominada “Los impuestos en la época de la Independencia, su impacto social, evolución e implicaciones en el sistema tributario actual”, se identifican los inicios de los principales tributos de Colombia en la época de la Colonia, heredados del sistema tributario español y utilizados por el país europeo como mecanismo de tributación para financiar sus guerras, además de ser utilizados para ejecutar sus planes de conquista en los diferentes territorios focalizados para tal fin.

No obstante, el sistema tributario colombiano continuó conservando las características heredadas incluso hasta después de haber pasado por todo el proceso de independencia y tomar el nombre de República. En esos tiempos, la forma de tributación en conjunto con los diferentes tributos que se cobraban siguió su cauce sin mayores modificaciones.

Una de las pocas alteraciones que se pudo evidenciar pasada la época de la Colonia, posterior a la batalla de Boyacá, fue que se retomó el tema del estanco de aguardiente.

Este había pasado a ser abolido por España en los tiempos en que este país tenía posesión del territorio colombiano. Este sistema se conservó hasta la Asamblea Nacional Constituyente de 1821, en donde comienzan a haber modificaciones fiscales estructurales.

Así, teniendo en cuenta la herencia del sistema tributario colombiano e identificando la época en la que este sufrió su primera gran transformación, se cita a la constitución política de Colombia como antesala para identificar la manera en que funciona en la actualidad: “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad” (Constitución Política de Colombia, 2021).

5.2.2 Informalidad en América Latina (Surge el RST)

Tomando como referencia el artículo publicado por la Organización Internacional del Trabajo (2018) denominado Economía Informal, se estimó que, hasta el 25 de septiembre de 2018, en América Latina cerca de 140 millones de personas laboraban bajo la informalidad.

Este estudio hizo una revisión detallada de los logros en relación con la formalización del empleo en la región, enrutados a la orientación de futuras acciones encaminadas a aumentar los indicadores de eficiencia en la lucha contra la informalidad que impacta al 53 % de las personas ocupadas en LATAM, por ello se sugiere, desde una óptica sobre los países de Latinoamérica y el Caribe, es que los gobiernos de estos territorios deben repensar sus políticas de formalización y poder aplicarla desde un enfoque sostenible en el tiempo, de tal manera que se estudien los cambios que viene sufriendo mundo laboral en las formas de producción y empleo de tal manera que se logren mayores índices de crecimiento económico.

Ahora bien, al remitimos a estudios anteriores realizados en la región con respecto al tema en mención, se puede evidenciar que la percepción antepuesta no está muy apartada de la realidad que se vive en Latinoamérica, pues en la mayoría de estos países el índice de informalidad ha sido elevado, a tal nivel que, según Gómez Sabaini & Morán (2012), se llegó a la conclusión de que el promedio regional de América Latina y el Caribe fue el más alto a nivel internacional, llegando al 41,1 % del PIB regional; esto es, que gran parte de sus habitantes realizaban diferentes actividades económicas sin estar sujetos a los

mecanismos de vigilancia y control de los que disponen los gobiernos, aumentando así el déficit de recaudo fiscal. Por otro lado, al no estar debidamente formalizados, los comerciantes se pasan por alto otra obligación muy importante que es la que acarrearán las leyes laborales (prestaciones sociales, seguridad social, etc.), en consecuencia, pierden beneficios adyacentes a comercializar bajo la formalidad a la vez que contribuyen a la disminución del recaudo impositivo de su país.

En esta línea y como mecanismo para luchar contra este flagelo, países como Argentina, México, Brasil, Chile y Colombia han optado por implementar una política fiscal que sea atractiva a ojos de los contribuyentes para acceder a formalizarse y paralelamente le condescienda al Estado una manera de aumentar su recaudo tributario. Dicho mecanismo consiste en la consolidación de varios impuestos, de modo que puedan ser declarados de manera conjunta bajo un régimen que es denominado Régimen Simple de Tributación, cuyo mayor atractivo promete ser la reducción de las cargas formales y sustanciales.

5.2.3 Política fiscal de Richard Musgrave

El teórico Richard Musgrave fundamenta su política fiscal sobre la base de que al gobierno le concierne un papel activo dentro de la economía y tiene la capacidad de promover la eficiencia, la estabilidad y la equidad en la asignación de recursos, utilizando como mecanismo la política fiscal. De allí que plantea las tres (3) funciones principales que, según él, tiene la política fiscal que son: estabilización de la economía, asignación de recursos y la redistribución del ingreso.

Lo que hace el teórico en mención es centrar su política fiscal en el hecho de que el gobierno puede tener incidencia en la economía desde su posición como órgano decisorio sobre los destinos del gasto público y la tributación, por lo que, desde su óptica, la política fiscal puede ser un componente fundamental que permita alcanzar esos objetivos de eficiencia mencionados, al tiempo que se alcance una equidad en la asignación de recursos.

En términos de asignación de recursos, bajo la premisa de que existen bienes y servicios que el mercado no puede suministrar de manera eficiente, el autor argumenta que el gobierno debe involucrarse en la provisión de dichos bienes y servicios, además de defender la necesidad de impuestos que permitan financiar estos gastos públicos; en

cuanto a la estabilización económica, respalda el uso de la política fiscal como contrapeso a los ciclos económicos, de esta manera recomienda que, en épocas de recesión, el gobierno aumente el gasto público y reduzca la carga impositiva, con el fin de estimular la demanda agregada al tiempo que se promueva la recuperación económica; y finalmente, en relación con la redistribución del ingreso, Musgrave propone un sistema fiscal progresivo con una relación directamente proporcional entre los impuestos a pagar y el nivel de ingresos que percibe cada individuo (más ingresos percibidos, más impuestos a cargo).

Se puede concluir entonces que, desde la política fiscal de Richard Musgrave, el gobierno juega un papel fundamental en la economía al tener la capacidad de influir y generar un impacto positivo (idealmente), a través de la toma de decisiones que se traduzcan en la implementación de políticas fiscales que permitan lograr un equilibrio socioeconómico.

5.2.4 Teoría de Adam Smith

Al momento de indagar sobre la teoría de Adam Smith, el panorama que se encuentra muestra la complejidad del estudio de este autor y las diferentes interpretaciones que se le da al mismo.

“El trabajo anual de cada nación es el fondo del que se deriva todo el suministro de cosas necesarias y convenientes para la vida que la nación consume anualmente, y que consisten siempre en el producto inmediato de ese trabajo, o en lo que se compra con dicho producto a otras naciones”. (Smith, 1776).

El filósofo y economista Adam Smith, en su obra ‘La riqueza de las naciones’ expone una relación de proporcionalidad entre el consumo y la producción de una nación. Así, la cantidad de trabajo que realice una nación, su nivel de productividad va a ser determinante para la cantidad de recursos que puede consumir o adquirir; es decir, cuanto mayor sea su fuerza de trabajo y su productividad, mayores serán los suministros de distintos bienes y servicios de los que se podrá proveer, de acuerdo con su capacidad adquisitiva.

En ese orden de ideas, no se trata únicamente de trabajar o que los miembros de la nación tengan acceso al trabajo, sino más bien que esa labor le permita tener acceso a la mayor cantidad de bienes y servicios posibles y tener un estilo de vida no solo de trabajar para

sobrevivir, sino que en realidad se garantice la mejor optimización en la relación cantidad de personas trabajando en la nación con el número de personas con calidad de vida.

Lo anterior se traduce en que la capacidad productiva de una nación no va a estar dada por el hecho de que haya muchas personas trabajando; por lo contrario, se medirá por la capacidad productiva y los trabajos que realicen las personas, pero que sean realmente útiles para aumentar este nivel de productividad de la población general.

Así, el economista citado plantea en su Investigación de la Naturaleza y Causas de La Riqueza de las Naciones lo que denomina “mano invisible”, metáfora que alude al hecho de que, en su intento individual por buscar un beneficio propio, cada individuo beneficiará a su nación, puesto que esta (la mano invisible) constituye una relación directa de proporcionalidad entre el progreso del individuo y el progreso de su comunidad.

Lo que dice Smith en su célebre obra es que cada persona, dentro de una sociedad estará en una constante búsqueda de crear beneficio para sí mismo, por lo que podrá llevar a cabo actividades que le permitan alcanzar sus metas. Una de esas actividades que realizará este es la inversión; invertir será entonces el camino hacia ese bien propio, desconociendo que, aún promoverá más el bienestar común que si lo intentara hacer de manera consciente.

En su obra ‘La riqueza de las naciones’, Smith estableció cuatro principios fundamentales de la tributación, a los que nombró así: principio de equidad, principio de certeza, principio de convivencia y principio de economía.

En el principio de equidad, según Smith, los impuestos deben ser proporcionales a la capacidad contributiva de cada individuo. Esto implica que aquellos que tienen mayores ingresos deben contribuir con una mayor cantidad de impuestos que aquellos con ingresos más bajos; en el de certeza, argumentaba que los impuestos deben ser claros y predecibles, de forma que los contribuyentes deben conocer de antemano cuánto deben pagar y cómo se calculará su contribución, lo cual ayuda a evitar la arbitrariedad y la incertidumbre en el sistema tributario; según el principio de conveniencia, los impuestos deben ser recolectados de manera conveniente tanto para el contribuyente como para el gobierno. Smith abogaba por sistemas de recolección de impuestos simples y eficientes que minimicen la carga

administrativa tanto para los contribuyentes como para las autoridades tributarias; y con respecto al principio de economía, sostenía que los costos de administrar y recaudar impuestos deben ser lo más bajos posibles, es decir, que el sistema tributario debe ser eficiente y evitar gastos innecesarios en su implementación.

En su intento por determinar la fuente de la que provienen los ingresos que permitirán soportar los gastos de una nación civilizada, el filósofo y economista escocés hizo un recorrido por la historia de diferentes naciones que le permitieran contextualizar lo que más adelante identificaría como ese valor faltante que posibilitaría a los gobernantes cubrir con toda la demanda en materia de gastos.

De esta manera, distingue al impuesto como el mecanismo mediante el cual el Estado podrá alivianar el déficit de la nación, por lo que, para cumplir con este objetivo la sociedad o el pueblo (de sus ingresos privados provenientes ya sea de renta, beneficio o salario), dicho en otras palabras, será responsable de sostener sobre sus hombros una parte de la carga que junto con los ingresos propios del estado conformarán el capital que finalmente sufragará los gastos de la soberanía o estado.

5.2.5 Teoría fiscal desde David Ricardo

“Hay dos maneras de acumular el capital: puede ahorrarse a consecuencia de un aumento de ingresos o de una disminución del consumo” (Ricardo, 1817). Al poseer determinado capital, lo que se pretende es aumentarlo o en su defecto mantenerlo, pero en ningún caso disminuirlo o que se acabe. En ese sentido, el teórico David Ricardo establece dos formas mediante las cuales es posible acumular capital.

Una de las maneras que permiten la acumulación de capital es aumentar los ingresos. Así, al mantener el nivel de consumo habitual, los ingresos adicionales que se tengan integrarán un mayor valor del capital, por lo que no solo se acumula, sino que se incrementa. Cabe aclarar que, como se menciona con anterioridad, este escenario solamente es posible si se cumple con las siguientes condiciones: se aumentan los ingresos, pero se mantiene el nivel de consumo; se aumentan los ingresos y se aumenta el nivel de consumo, pero este aumento en el consumo se da en una menor proporción que el ingreso.

La otra manera que se identifica para la acumulación de capital guarda una relación inversa con el escenario planteado en el párrafo anterior; esta es la disminución en el consumo. En este caso, la disminución en el consumo permitirá la acumulación de capital siempre que: se mantengan los ingresos y el consumo disminuya; se aumenten los ingresos y se disminuya el consumo; se disminuyan los ingresos, pero se disminuye el consumo en una mayor proporción.

En ese sentido, al momento de recaudar impuestos, para que el costo de estos no tienda a disminuir el capital de la población o del país en general, sino que recaiga sobre los ingresos de estos actores, lo que se debe pretender es aumentar los niveles de producción y/o disminuir el consumo improductivo, que es la otra parte de la balanza que mantiene el equilibrio para prevenir lo que tributariamente se conoce como: déficit fiscal.

David Ricardo hizo importantes contribuciones al análisis de la incidencia fiscal. En ese orden de ideas, argumentaba que el impuesto recae finalmente sobre el consumidor, independientemente de quien pague inicialmente. Esto se debe a que los impuestos se incluyen en el precio de los bienes y servicios, lo que afecta el poder adquisitivo de los consumidores. Según Ricardo, el impuesto se traslada al consumidor en forma de un aumento en los precios de los bienes y servicio.

Ricardo también sostenía que la incidencia del impuesto podría variar dependiendo de la elasticidad de la demanda y la oferta. Así, si la demanda es inelástica y la oferta es elástica, el impuesto recaerá principalmente sobre el consumidor. Por otro lado, si la demanda es elástica y la oferta es inelástica, el impuesto recaerá principalmente sobre el productor.

En resumen, la teoría de la incidencia fiscal de David Ricardo sostiene que los impuestos no recaen necesariamente sobre aquellos a quienes se les imponen directamente, sino que se distribuyen de manera más amplia en la economía. Según Ricardo, los impuestos sobre los bienes de consumo son trasladados a los consumidores, mientras que los impuestos sobre los ingresos y las ganancias se distribuyen entre los trabajadores, los propietarios de capital y los consumidores.

5.2.6 Política fiscal desde John Maynard Keynes

De acuerdo con el teórico John Maynard Keynes, la política fiscal es un instrumento fundamental que puede ser utilizado para estimular la demanda agregada y suscitar el crecimiento económico. Su teoría está enmarcada en la idea de que los gobiernos pueden hacer uso del gasto público y la tributación con aras a incidir en la economía y lograr la estabilización de ésta en los ciclos económicos.

Keynes sostenía que en época en las que se estuviese atravesando por períodos de recesión o depresión, la acción que le permitiría al gobierno estimular la demanda y crear empleo es aumentar el gasto público, de manera que se puedan ejecutar proyectos de infraestructura, programas de inversión y aumento de los gastos sociales; con esto, se contribuye en gran medida a la disminución de las tasas de desempleo y al aumento en la producción económica.

En contraste, cuando se atravesase por épocas consideradas como de alta inflación o de sobrecalentamiento económico, la recomendación del mencionado teórico es implementar políticas fiscales de carácter restrictivo, lo implicaría entonces la reducción del gasto público y el aumento en las cargas impositivas que condesciendan en el *enfriamiento de la economía* y el control de la inflación.

En conclusión, la teoría de John Maynard Keynes está centrada en el papel activo que debe desempeñar el gobierno para lograr mantener una estabilidad económica a través del uso de carácter estratégico del gasto público y la tributación; tiene un enfoque centrado en la demanda agregada y busca promover el crecimiento económico ya la estabilidad a largo plazo.

5.3 MARCO CONCEPTUAL

5.3.1 Régimen ordinario de tributación

El régimen ordinario de tributación hace referencia a las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad tributaria, no se les ha dado una categorización distinta a las disposiciones generales sobre régimen de tributación; es decir, no tienen una

particularidad o trato especial con respecto a las obligaciones concernientes a la naturaleza del contribuyente en materia impositiva.

5.3.2 Régimen simple de tributación

Según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (2021), el Régimen Simple de Tributación es un sistema para el pago de impuestos que se declara anualmente y se paga con anticipos bimestrales a través de los sistemas electrónicos de la DIAN y al que pueden acceder de forma voluntaria, tanto personas naturales como personas jurídicas que cumplan con una serie de requisitos específicos.

No obstante, la DIAN identifica una serie de beneficios que acarrea el RST, así:

- Mejora el flujo de caja del contribuyente
- Reduce los costos de cumplimiento tributario
- Reduce los costos de contratación de empleados
- Incentiva la bancarización
- No responsabiliza del IVA para quienes únicamente realicen actividades de tiendas y peluquerías.

Cabe mencionar que aquellas personas, ya sean naturales o jurídicas, que se encuentren en esta modalidad no tienen la obligación del régimen ordinario a cerca del impuesto sobre la renta; es decir, no están sometidas a este.

5.3.3 Impuesto

El impuesto es un tributo o carga que las personas están obligadas a pagar a alguna organización (gobierno, rey, etc.) sin que exista una contraprestación directa. Esto es, sin que se le entregue o asegure un beneficio directo por su pago (Roldán, 2021).

5.3.4 Tasas

Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación (Corte Constitucional, 2021).

5.3.5 Contribuciones

Las Contribuciones son compensaciones pagadas con carácter obligatorio a un Ente Público, con ocasión de una obra realizada por éste con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles (Secretaría Distrital de Hacienda, 2021).

5.3.6 Diferencia entre impuestos, tasas y contribuciones

La diferencia fundamental entre los conceptos y/o aplicación de los impuestos, tasas y contribuciones radica en que el impuesto es una obligación legal de la cual no se recibe ninguna contraprestación de manera directa por dicho pago, mientras que las tasas sí se pagan como contraprestación directa por la utilización de un servicio que se le ha sido prestado por una entidad del estado. Las contribuciones, por su parte, se refieren al pago que se hace por parte del sujeto pasivo, del cual no recibirá una contraprestación directa y que tienen una destinación específica.

5.3.7 Persona natural

Es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su raza, sexo, estirpe o condición. Ahora bien, en términos empresariales, la persona natural es aquel individuo que al actuar en su propio nombre se ocupa de alguna o algunas actividades que la ley considera mercantiles. En tal caso, la totalidad de su patrimonio, que incluye el personal y el familiar, sirve como prenda de garantía por las obligaciones que adquiera en desarrollo de su actividad económica. (Cámara de Comercio de Bogotá, 2021)

5.3.8 Persona jurídica

Una persona jurídica es una organización o grupo de personas naturales a la que la ley reconoce personalidad independiente y diferenciada de la de cada uno de sus miembros o componentes, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (Cámara de Comercio de Bogotá, 2021)

5.3.9 Residente

Para efectos tributarios, en Colombia se consideran residentes a las personas naturales que cumplan con las condiciones que se especifican en el artículo 10 del Estatuto Tributario Nacional.

5.3.10 Ingresos brutos

Los ingresos brutos son la suma total de todos los ingresos recibidos durante un periodo de tiempo determinado, y cuando hablamos de brutos significa que no están afectados ni disminuidos por ningún concepto como pueden ser devoluciones, descuentos, deducciones, costos, pérdidas, etc. (Gerencie, 2021)

5.3.11 Período gravable

Lapso sobre el cual se establece la obligación de declarar los impuestos. A cada periodo le corresponde una declaración. (Secretaría Distrital de Bogotá, 2021).

5.3.12 Base gravable

Es el valor monetario del hecho o bien gravado, sobre el cual debe aplicarse la tarifa y así determinar el monto de la obligación tributaria. (Secretaría Distrital de Bogotá, 2021)

5.3.13 Contribuyente

Es toda persona natural o jurídica llamada a cumplir ciertas obligaciones tributarias por la realización del hecho generador establecido en la ley para el nacimiento del tributo. Es el mismo sujeto pasivo de cada impuesto. (Secretaría Distrital de Bogotá, 2021)

5.3.14 Hecho generador

Es el evento o suceso, expresamente definido en la ley, por el cual se origina la obligación tributaria. (Secretaría Distrital de Bogotá, 2021)

5.3.15 Sujeto activo

Es el acreedor del cobro de los impuestos, facultado para exigir, de manera unilateral y con carácter obligatorio, el pago de cada uno de los impuestos desde el momento en que se produce el hecho generador. Para todos los efectos, el sujeto activo es el Estado. (Secretaría Distrital de Bogotá, 2021)

5.3.16 Sujeto pasivo

Es la persona obligada a cumplir con la obligación de pagar el tributo. (Secretaría Distrital de Bogotá, 2021).

A continuación, se definen conceptos inherentes al RST que permitirán comprender mejor este régimen y hacer paralelos con el ROT.

5.3.17 Impuesto unificado

Según el Estatuto Tributario (1989), el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

5.3.18 Hecho generador

Obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio. (Legis Comunidad Contable, 2021)

5.3.19 Base gravable

La conforma la totalidad de ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-Simple. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. (Legis Comunidad Contable, 2021)

5.3.20 Sujetos pasivos

Personas naturales que sean residentes fiscales en Colombia.

Personas jurídicas cuyos socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

También, la persona natural que actúen como socio en varias empresas inscritas en el Régimen Simple, sin embargo, para efectos del cumplimiento de los requisitos por ingresos, estos se calcularan en proporción a su participación en dichas sociedades.

Para las empresas que deseen inscribirse en este régimen, estarán condicionadas al cumplimiento del requisito de ingresos del año anterior que no superen el límite señalado por la norma.

Las entidades de naturaleza no societaria no son sujetos pasivos del régimen de tributación Simple. (Legis Comunidad Contable, 2021)

5.4 MARCO LEGAL

5.4.1 Ley 1819 de 2016

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.” (Sistema Único de Información Normativa, 2021).

5.4.2 Ley 1943 de 2018

“Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.” (Sistema Único de Información Normativa, 2021).

5.4.3 Ley 2010 de 2019

Tras la declaratoria de inexequibilidad de la ley 1943 de 2018, se retoma el concepto del Régimen Simple de Tributación con la ley 2010 de 2019, “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”. (Congreso de Colombia, 2019).

5.4.4 Decreto 624 de 1989

De acuerdo con la legislación colombiana, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la entidad encargada del recaudo del tributo de orden nacional, utilizando como base legislativa el Estatuto Tributario, aplicable a las personas naturales y jurídicas que cumplan con las cualidades necesarias para ser clasificadas como contribuyentes bajo el Régimen Ordinario de Tributación. “Se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales” (Presidencia de la República, 1989).

5.4.5 Decreto 4048 de 2008

“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” (Función Pública, 2021).

5.4.6 Decreto 1081 de 2015

“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.” (Función Pública, 2021).

5.4.7 Decreto 1625 de 2016

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.” (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2021).

5.4.8 Decreto 270 de 2017

“Por el cual se modifica y se adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación.” (Presidencia de la República, 2021).

5.4.9 Decreto 1468 de 2019

“Por el cual se reglamenta el numeral 7 del párrafo 3 del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto tributario, se modifica adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.” (Función Pública, 2021).

5.4.10 Decreto 1335 de 2019

“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.” (Presidencia de la República, 2019).

5.4.11 Decreto 1091 de 2020

“Por el cual se modifica el decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario.” (Sistema Único de Información Normativa, 2021).

5.4.12 Decreto 760 de 2020

Con aras a modificar la entidad encargada de la recepción del impuesto de industria y comercio para contribuyentes bajo el RST, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expide el decreto 760 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN” (Sistema Único de Información Normativa, 2021).

5.4.13 Decreto 1068 de 2020

Estableció los plazos en los cuales los contribuyentes del SIMPLE debían realizar la presentación y pago de los anticipos bimestrales para el año gravable 2021. Además, señaló las fechas en las que debía presentarse la declaración anual consolidada correspondiente al año gravable 2020. “Por el cual se reglamenta el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015”.

6. METODOLOGÍA

En el presente trabajo de investigación: Análisis de la Transición del Régimen Ordinario al Régimen Simple de Tributación para personas naturales en Colombia, por el año 2020, se va a utilizar una investigación de tipo cualitativa con enfoque descriptivo, ya que se basa en las observaciones de acontecimientos relacionados con la normativa del régimen simple y

las ventajas de este régimen en comparación con el régimen ordinario. También se utilizarán fuentes de investigación tanto primarias como secundarias; y Técnicas de Recolección Documental.

6.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Siguiendo a Hernández, Fernández y Baptista (2014), “El enfoque cualitativo utiliza la recolección y análisis de datos para desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante y después del estudio y estas actividades sirven para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes y después perfeccionarlas y responderlas”.

Dada la definición anterior y para efectos de este proyecto, el tipo de investigación más adecuado es el cualitativo, ya que la información no se pretende analizar de forma estadística, sino que más bien es un análisis contextual donde se tomarán en cuenta diferentes documentos que van a permitir el desarrollo de la investigación para interpretarlos, analizarlos y relacionarlos dentro de un contexto social y educativo.

6.2 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Existen dos tipos de métodos; está en el método deductivo y el método inductivo. El método inductivo va de lo particular a lo general; es decir, de los datos a las generalizaciones no estadísticas y la teoría (Hernández, 2014). Así, este método sugiere la observación de datos específicos que sirvan como objeto de estudio con el fin de llegar a unas conclusiones que permitan teorizar sobre los datos como un conjunto.

Dada la definición anterior, este trabajo de investigación usa el método inductivo ya que este permite mediante la observación, registrar, analizar y contrastar hechos particulares, cuyos resultados nos permiten llegar a conclusiones generales.

6.3 FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Siguiendo a Hernández, Fernández y Baptista (2006), se distinguen dos tipos básicos de fuentes de información para llevar a cabo una investigación, las fuentes primarias que proporcionan datos de primera mano como lo son los libros, artículos, publicaciones periódicas, monografías, documentos oficiales o informes de instituciones públicas o

privadas. Las fuentes secundarias que son compilaciones, resúmenes y listado de referencias publicadas en un área de conocimientos en particular, es decir; reprocesan la información de primera mano.

Para efectos de este trabajo las fuentes de información a utilizar serán fundamentalmente secundarias, y en menor medida, fuentes primarias. Primarias en tanto que se empleará información publicada de primera mano por las entidades públicas del estado; y fuentes de información secundaria que se evidenciará en el componente teórico, y que dará cuenta de la utilización de libros y conceptos que permitan reprocesar los datos que se encuentren.

6.4 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Para la estructuración del marco de referencia de este trabajo se utilizará la técnica de recolección documental, teniendo en cuenta que esta se encarga de recopilar y seleccionar información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos, bibliografía, etc. Esos aspectos se pueden evidenciar en la utilización de documentos proporcionados por las entidades públicas como lo son las leyes, decretos, artículos, estatuto tributario, etc., además de monografías y trabajos de investigación de estudiantes universitarios.

No obstante, para la ejecución del último objetivo de la investigación sobre la proyección de posibles efectos de la transición del régimen ordinario al régimen simple de tributación -en diferentes escenarios hipotéticos- se recurrirá a la técnica de Estudios de Casos. En esta instancia, el estudio será sobre escenarios proyectados, para lo cual se recurrirá a un análisis de la tributación de contribuyentes personas naturales dedicados a diferentes actividades comerciales en el régimen ordinario y en el régimen simple, tomando como período de referencia el año gravable 2020, último año ejecutado antes del inicio del presente proyecto investigativo.

6.5 ENFOQUE METODOLÓGICO O ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Hernández, Fernández y Baptista (2014), mencionan que el enfoque descriptivo consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos, especificando las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier

otro fenómeno que se someta a un análisis; es decir, únicamente pretende medir o recoger información sobre conceptos o variables.

Dada la explicación anterior, este trabajo usa el enfoque descriptivo porque estará basada en la observación y recolección de información de la normativa del Régimen simple y tanto las ventajas como desventajas que tiene este sobre la normativa del Régimen Ordinario.

7. CAPÍTULO I: RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SU MODO DE OPERACIÓN EN COLOMBIA

Según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (2021), el régimen simple de tributación es un sistema para el pago de impuestos que se declara anualmente y se paga con anticipos bimestrales a través de los sistemas electrónicos de la DIAN y al que pueden acceder de forma voluntaria, tanto personas naturales como personas jurídicas que cumplan con una serie de requisitos específicos.

No obstante, la DIAN identifica una serie de beneficios que acarrea el RST, así:

- Mejora el flujo de caja del contribuyente
- Reduce los costos de cumplimiento tributario
- Reduce los costos de contratación de empleados
- Incentiva la bancarización
- No responsabiliza del IVA para quienes únicamente realicen actividades de tiendas y peluquerías.

Cabe mencionar que aquellas personas, ya sean naturales o jurídicas, que se encuentren en esta modalidad no tienen la obligación del régimen ordinario a cerca del impuesto sobre la renta; es decir, no están sometidas a este.

7.1 TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA

De acuerdo con el artículo 908 del estatuto tributario colombiano, la determinación de la tarifa simple consolidada depende de tres factores fundamentales: los ingresos brutos anuales, el grupo al que pertenece el contribuyente de acuerdo con la actividad económica

que lleve a cabo y el número de actividades que realice, que, en caso de ser dos o más, se someterá automáticamente a la tarifa más alta de dichas actividades empresariales, como se estipula en el parágrafo 5° del artículo en mención.

Para conocer el grupo al que pertenece un contribuyente del simple es importante identificar la actividad o actividades económicas que se encuentra desarrollando y remitirse a la disposición del parágrafo 4° del mencionado artículo, en el que se encontrarán las diferentes tarifas en relación con el accionar empresarial de la persona natural o jurídica, así:

- 1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

Tabla 1
Clasificación de los contribuyentes del grupo 1 en el RST

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	80.000	11.6%

Nota. Datos tomados del artículo 908 del Estatuto Tributario (2020).

- 2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Tabla 2*Clasificación de los contribuyentes del grupo 2 en el RST*

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada
0	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.2%
15.000	30.000	3.9%
30.000	80.000	5.4%

Nota. Datos tomados del artículo 908 del Estatuto Tributario (2020)

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

Tabla 3*Clasificación de los contribuyentes del grupo 3 en el RST*

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada
0	6.000	5.9 %
6.000	15.000	7.3 %
15.000	30.000	12 %
30.000	80.000	14.5 %

Nota: Datos tomados del artículo 908 del Estatuto Tributario (2020)**Tabla 4***Clasificación de los contribuyentes del grupo 4 en el RST*

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales	Tarifa simple
-------------------------	---------------

Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada
0	6.000	3.4%
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	5.5%
30.000	80.000	7.0%

Nota. Datos tomados del artículo 908 del Estatuto Tributario (2020)

7.2 LIQUIDACIÓN IMPUESTO SIMPLE

Para cada uno de los grupos del régimen simple, los ingresos brutos serán la base sobre la cual deberán liquidar el impuesto; estos reflejarán todos aquellos pagos recibidos en dinero o en especie, tanto en Colombia como fuera del territorio nacional (esto incluye devoluciones, rebajas y descuentos), exceptuando las ganancias ocasionales. Dichos ingresos se tomarán del valor reflejado en los montos bimestrales correspondientes a este rubro y que son declarados en la casilla asignada para cada grupo en el formulario del anticipo bimestral; es decir, para obtener el valor total, se debe hacer la sumatoria de los ingresos brutos que se han liquidado de manera bimestral en el formulario 2593.

Para los ingresos percibidos en Colombia durante el año gravable 2020, la casilla de pago bimestral asignada para cada grupo es la siguiente:

Grupo 1: casilla 25

Grupo 2: casilla 27

Grupo 3: casilla 29

Grupo 4: casilla 31

De esta manera, dependiendo del grupo en el que se encuentre la actividad empresarial llevada a cabo por el contribuyente, se deberá sumar la casilla estipulada correspondiente a cada pago bimestral realizado (el cual se refleja en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados en el período objeto de la declaración, que para este caso es el año gravable 2020) para obtener el valor total de los ingresos, sin incluir las ganancias ocasionales y sobre este valor presentar, y en caso de que aplique, pagar el impuesto, tal y como se expresa en el artículo 904 del estatuto tributario. Es pertinente mencionar que

estos ingresos deben cumplir con las condiciones que establece el ET para su realización, dependiendo si se trata de un contribuyente obligado o no a llevar contabilidad-arts.28 y 27 E.T, respectivamente.

En esa línea, el impuesto simple va a ser, entonces, el producto de la multiplicación de la tarifa simple consolidada (que se encuentra en la casilla 27 del formulario) por el total de los ingresos gravables (casilla 41). Ver tarifas en el numeral 6.1 de esta investigación.

7.2.1 Componente ica territorial anual

Contenido en la casilla número 43 del formulario 260 de 2020, el componente ICA territorial anual funciona de la siguiente manera:

- Para los contribuyentes en cuyos municipios y distritos se adoptó la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019, el ICA territorial anual comprenderá el valor total ICA consolidado liquidado por el contribuyente mediante los recibos electrónicos del SIMPLE en el año gravable 2020. Casilla 135 del formulario 260 de 2020.
- Aquellos contribuyentes en cuyo municipio no se adoptó la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado en el año 2019, el ICA anual territorial comprenderá los valores que han sido declarados por el contribuyente ante cada ente territorial en el AG 2020, por concepto de impuesto de industria y comercio, además de avisos y tableros. Casilla 144 y 145 del formulario 260 de 2020.

En ese sentido, de acuerdo con numeral 1 del artículo 1.5.8.3.11. del DUR 1625 de 2016, el valor a declarar por concepto del componente ICA territorial anual va a ser el monto declarado por impuesto de industria y comercio, y avisos y tableros de la casilla 133, menos las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, teniendo en cuenta las disposiciones normativas de cada municipio o distrito, como lo expresa el DUR 1625 de 2016 en el párrafo 4° del art. 1.5.8.3.11. En ningún caso, las retenciones o autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio podrán afectar este valor.

7.2.2 Aportes al sistema general de pensiones a cargo del empleador.

Para conocer el valor de la casilla 45, del formulario 260 de 2020, correspondiente a aportes al sistema general de pensiones a cargo del empleador, se hace necesario sumar los valores bimestrales reportados y pagados como anticipo en el recibo simple, casilla número 43 del formulario 2593, el cual corresponde, como lo dictan las leyes laborales de Colombia, al 12.5 % del salario que devenga el trabajador. Cabe mencionar que la casilla 45 del F260 no es editable.

7.2.3 0.5 % Ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos

Cuando a un contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación se le realicen pagos a través de tarjetas débito, crédito u otro mecanismo electrónico, y estos pagos o abonos sean susceptibles de constituir ingreso tributario para este (ya sea por concepto de venta de bienes o prestación de servicios), el contribuyente del simple podrá descontar un 0,5 % de los ingresos reportados en la certificación de la respectiva entidad bancaria.

7.2.4 Saldo a favor por impuesto simple declaración año anterior

Para diligenciar esta celda es necesario remitirse a la casilla número 59 del F260, la cual contiene el saldo a favor que resultó en la declaración anual consolidada del período gravable anterior. En caso de que no hubiese resultado saldo a favor o no se hubiere presentado declaración.

7.3 LIQUIDACIÓN IMPUESTO GANANCIA OCASIONAL

Principalmente, para liquidar el impuesto de ganancia ocasional se debe conocer de manera consolidada los ingresos generados por este concepto, tanto en territorio nacional como por fuera del país. Según el estatuto tributario, constituyen ganancia ocasional todos los ingresos mencionados a partir del artículo 299 hasta el 306-1, con excepción de aquellas situaciones en las que se hayan considerado de manera taxativa como no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional en el Título I del E.T.

Para saber el monto del ingreso de ganancia ocasional consolidado, es necesario remitirse al formulario 2593, el cual, en la casilla 36 contiene el registro que ha efectuado el

contribuyente de manera bimestral por este concepto, por lo que, al realizar la sumatoria de los valores que se han declarado en esta casilla, a lo largo del año gravable 2020, se obtiene el valor consolidado que deberá ser diligenciado en la casilla 64 del formulario 260 de 2020. Estos son ingresos tanto gravados como no, con susceptibilidad de constituir ganancia ocasional.

7.3.1 Costos por ganancias ocasionales

El Capítulo II del Título I del Libro Primero del estatuto tributario contiene las disposiciones sobre la manera en que se deben determinar los costos, y en el artículo 60 ET se clasifican los activos fijos enajenados, los cuales deberán ser diligenciados en esta casilla de costos por ganancias ocasionales, sean estas gravadas, no gravadas o exentas, y que se deberán registrar en el F 260.

Se deberá incluir también el costo por ganancia ocasional que tenga relación con enajenación indirecta, tomando como referencia lo señalado en el artículo 90-3 del estatuto tributario. Dicho costo será incluido en los anteriores términos por el contribuyente que haya actuado como enajenante de manera indirecta.

7.3.2 Impuesto de ganancias ocasionales

Cuando en el año gravable se perciban ingresos provenientes de premios por loterías, rifas y apuestas, al valor del premio (antes de retención en la fuente practicada) se le deberá aplicar una tarifa equivalente al 20 %, que corresponderá al valor a pagar por impuesto de ganancia ocasional. Esto, sin perjuicio del 10 % aplicable a las demás ganancias ocasionales, anotadas en la casilla 67 (editable) del F 260, tarifa única, según los artículos 313 y 314 ET.

7.3.3 Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales

El artículo 254 ET dispone que todos aquellos impuestos que hayan sido pagados fuera del territorio nacional por concepto de ganancias ocasionales serán descontados del impuesto por este mismo concepto que se pagará en Colombia; dicho descuento no podrá exceder el valor del impuesto a pagar por este rubro (ganancia ocasional).

7.4 ANTICIPOS IMPUESTO SIMPLE

El recibo oficial utilizado para soportar los pagos de impuestos de orden nacional en Colombia en el formulario 490. Para efectos de los anticipos de impuesto simple, se evidenciarán en este (previo diligenciamiento y generación de los respectivos recibos simples F2593) los valores correspondientes a los anticipos simples efectivamente pagados en el formulario oficial. Los anticipos serán registrados por el servicio en las respectivas casillas del F260 habilitadas para cada bimestre, así:

Tabla 5

Anticipos simples efectivamente pagados

Casilla	Bimestre
92	1
93	2
94	3
95	4
96	5
97	6

Nota: Datos tomados del formulario 2593 (2020) utilizado para hacer anticipos bimestrales del Simple.

7.5 IMPUESTOS Y APORTES QUE SE INTEGRAN AL SIMPLE

Serán parte integral del simple:

- Impuesto sobre la renta
- Impuesto Nacional al Consumo: todos aquellos contribuyentes del simple que se dediquen al expendio de comidas y bebidas tendrán consigo la responsabilidad de declarar y pagar el INC.
- Impuesto de Industria y comercio consolidado: el contribuyente del simple será responsable del impuesto de industria y comercio de manera consolidada, esto es: ICA, complementario de avisos y tableros, y la sobretasa bomberil. Las tarifas de

estos impuestos son establecidas por cada municipio o distrito, de manera autónoma.

- Los aportes que cada empleador realiza por concepto de pensiones, a través de crédito tributario, al sistema general de pensiones.

7.6 SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

Según el artículo 906 del estatuto tributario, no podrán pertenecer al régimen simple de tributación:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - Actividades de microcrédito;
 - Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - Factoraje o factoring;

- Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - Actividad de importación de combustibles;
 - Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

7.7 PLAZOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Según la modificación introducida por el artículo 74 de la ley 2010 de 2019 al artículo 909 del estatuto tributario, se dispone que el plazo para inscribirse al simple será hasta el 31 de enero del año gravable a partir del cual el contribuyente desea figurar en dicho régimen. En caso de que se manifieste la intención de pertenecer al régimen simple, y el contribuyente sea una persona que saca el RUT por primera vez, en este documento quedará registrada la responsabilidad número 47, como contribuyente del simple, y no la 05 que corresponde a aquellos declarantes del régimen ordinario.

Posterior a esto, en la casilla 89 se deberá diligenciar el código, dependiendo del grupo al que pertenecerá, como consecuencia de la actividad económica que se desarrolla.

Para ver la actividad económica correspondiente a cada grupo, remítase al punto Tarifa simple consolidada.

7.8 PERMANENCIA Y EXCLUSIÓN

Posterior a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente tendrá autonomía de decidir si quiere o no permanecer en este, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1.5.8.4.3 del DUR 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020), el cual establece que, una vez inscrito en el simple, el contribuyente podrá decidir

si permanece o retorna al régimen ordinario, una vez culminado el año gravable para el cual se inscribió. Para realizar el traslado de régimen, el contribuyente deberá efectuar la respectiva solicitud; para este trámite tendrá plazo hasta el último día hábil del mes de enero, del año fiscal siguiente.

Ejemplo: el señor Juan Carlos Cardona, contribuyente del régimen ordinario de tributación decide inscribirse en el régimen simple para el año gravable 2020; pasados 10 meses, el señor Juan se percató de que seguir tributando de manera ordinaria le es más favorable, pues al realizar la suma de los anticipos hasta la fecha y hacer una proyección de los futuros anticipos, el valor en la declaración consolidada le arrojará un valor a pagar por encima del proyectado en el antiguo régimen, por lo que decide que para el año gravable 2021 retornará a su categoría como contribuyente del régimen ordinario.

En ese sentido, el señor Juan deberá tributar con los valores que correspondan durante el período fiscal 2020 y realizar la solicitud de traslado a más tardar el último día hábil de enero del año 2021.

Lo dicho hasta el momento a cerca del concepto de permanencia debe entenderse aplicable para aquellos contribuyentes cuya actuación lleva un curso normal, en concordancia con las reglamentaciones aplicables; en caso contrario, el artículo 2 del Decreto 1091 de 2020, que sustituye a los artículos 1.5.8.4.1 y 1.5.8.4.2 del DUR 1625 de 2016, distingue dos tipos de conducta que pueden surtir algún efecto en la permanencia de un contribuyente en el Simple, las cuales se distinguen como: conductas subsanables y conductas no subsanables.

Las conductas subsanables serán, entonces, aquellas cuyo incumplimiento no va a representar la salida del régimen, pero sí acarreará una sanción. De esta manera, en el artículo 1.5.8.4.2 del DUR 1625 de 2016 se pueden encontrar aquellos requisitos que tienen la calidad de subsanables para permanecer en el régimen simple de tributación:

- Estar al día con las obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con las obligaciones de pago al sistema de seguridad social integral.

- Estar inscrito en el RUT y contar con el instrumento de firma electrónica (IFE).
- Contar con el mecanismo de factura electrónica.
- Facturar electrónicamente.
- Efectuar el pago de los aportes al sistema general de pensiones antes de presentar el recibo electrónico del SIMPLE para la procedencia del descuento tributario señalado en el parágrafo 4 del artículo 903 ET.
- Cumplir con los requisitos del artículo 912 del ET en caso de aplicar el descuento tributario por ingresos recibidos a través de pago electrónico.
- Informar en la declaración y en los recibos electrónicos del SIMPLE los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada entidad territorial.
- Presentar la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE dentro de los plazos que fije el Gobierno y en los formularios que prescribe la DIAN.
- Transmitir y presentar con pago, mediante los sistemas electrónicos de la Dian, la declaración y los recibos electrónicos del SIMPLE dentro de los plazos que fije el Gobierno.
- Incluir en la declaración del SIMPLE los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE.
- Solicitar las facturas o documentos equivalentes a sus proveedores de bienes y servicios.
- Presentar la declaración anual consolidada del IVA en caso de ser responsable de este impuesto.
- Transferir cada bimestre el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico del SIMPLE.
- Declarar y pagar el INC por expendio de comidas y bebidas mediante la declaración del SIMPLE en caso de ser responsable de este impuesto.
- Adicionar el INC en los recibos electrónicos del SIMPLE.
- Las demás condiciones y requisitos establecidos en el ET que deban cumplir los contribuyentes del SIMPLE

Por su parte, las conductas no subsanables serán aquellas que implicarán el retiro del contribuyente del régimen simple. Las conductas subsanables corresponderán a aquellas condiciones que se deben cumplir para pertenecer al régimen simple, teniendo en cuenta un orden de relevancia que fue introducido por el decreto 1091.

De ese modo, las conductas que no serán subsanables para una persona natural serán como lo dispone el artículo 2 del decreto 1091 del 2020, el cual sustituyó al artículo 1.5.8.4.1 del DUR 1625 de 2016, el incumplimiento de las condiciones que se mencionan a continuación:

- Desarrollar una empresa según lo previsto en el numeral 1 del artículo 905 del ET.
- Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT.
- Que en el ejercicio de sus actividades económicas no configuren los elementos propios de un contrato de realidad laboral o legal y reglamentaria.
- No dedicarse a alguna de las actividades previstas en el numeral 8 del artículo 906 del ET.

Para el caso de las personas jurídicas, se toma como referencia la misma reglamentación utilizada para personas naturales. En este caso, las condiciones cuyo incumplimiento es considerado como una conducta no subsanable y por ende permite la exclusión del contribuyente del régimen simple son:

- Que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- Obtener ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT.
- Que sus socios o administradores no tengan en sustancia una relación laboral con un tercero contratante por tratarse de servicios personales prestados con habitualidad y subordinación.

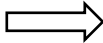
- No ser filiales, subsidiarias, agencias o sucursales de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- No ser accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o en el exterior.
- No ser entidades financieras.
- No dedicarse a alguna de las actividades señaladas en el numeral 8 del artículo 906 del ET.
- No ser el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

Nota: la Dian podrá, de oficio, inscribir en el régimen simple de tributación a aquellos contribuyentes que aún con la obligación de declarar renta, Industria y comercio, IVA, e impuesto nacional al consumo, no lo hagan; esto, según lo dispone el decreto 1091 de 2021 (que modifica el artículo 1.6.1.2.13 de 2016). Por su parte, el artículo 1.5.8.4.3 del DUR establece el tiempo máximo que un contribuyente, al que se le realiza la inscripción de oficio, debe permanecer en el SIMPLE; dicho plazo será mínimo hasta el período gravable siguiente a la inscripción, siempre que no se incumplan los requisitos no subsanables enlistados anteriormente.

Los contribuyentes que incumplan con las condiciones no subsanables deberán solicitar la exclusión del régimen simple y la actualización del RUT, para que en este documento se refleje la obligación cinco (5) como contribuyente del régimen ordinario, esto sin distinción de que la inscripción en el simple haya sido de manera voluntaria por parte del contribuyente o de oficio por parte de la Dian, como se encuentra estipulado en el artículo 1.5.8.4.4 del DUR de 2016. De no ser realizado este procedimiento de actualización del RUT, el contribuyente estará expuesto a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 658-3 del estatuto tributario.

¿Qué efectos sufrirán, entonces, las declaraciones presentadas por contribuyentes excluidos del SIMPLE?

- Declaración anual consolidada $\Rightarrow$ No tiene efectos legales

- Declaración anual del IVA  No tiene efectos legales
- Declaración de ICA  Los efectos los establecen los municipios o distritos.

7.9 RESPONSABILIDAD FRENTE AL IVA

Para determinar la responsabilidad de un contribuyente del simple es importante tener en cuenta que esto dependerá de la actividad económica a la que se dedique, de acuerdo con la clasificación realizada en el artículo 908 del estatuto tributario.

En ese sentido, aquellas personas naturales o jurídicas, cuyos ingresos provengan de tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías se acogerán a lo dispuesto por el parágrafo 4° del artículo 437 del ET, el cual fue modificado por el artículo 4 de la ley 2010 de 2019, que lo exceptúa de ser responsable del Impuesto al Valor Agregado, por no generar IVA en sus ventas, pero que deberá llevarlo como un mayor valor de sus costos o gastos. Dicha excepción no dependerá de ningún otro requisito más que el mencionado, entrando en contradicción de la norma, teniendo en cuenta que el artículo 74 de la ley 2019, que sustituye al artículo 915 del estatuto tributario hace responsable de IVA, de manera automática, a todo aquel que se acoja al régimen simple de tributación.

Por lo anterior se infiere que, al ejecutar la normativa en estricto cumplimiento de esta, dentro de los términos de la ley prevalecerá lo dispuesto por el artículo 915 sobre el artículo 437 del ET, pues, por interpretación normativa, se deberá aplicar la norma posterior. Así, la posibilidad de pertenecer al simple sin tener la calidad de responsable de IVA quedaría descartada, aunque en el ejercicio práctico se les permita a los contribuyentes en mención operar como no responsables de IVA. Adicionalmente, estos contribuyentes y los demás que son mencionados en el artículo 908 del ET serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de las bolsas plásticas.

7.10 PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA POR EL AÑO 2020

El artículo 1.6.1.13.2.50 del DUR 1625 de 2016, modificado por el decreto 1680 de 2020 establece las fechas en las que, tanto las personas naturales como jurídicas que se han acogido al régimen simple de tributación para el año gravable 2020. Estos deberán

presentar su declaración consolidada, teniendo en cuenta el último dígito del NIT registrado en el RUT, como se relaciona a continuación:

Tabla 6

Fechas, sistema cedular de declaración consolidada del Simple AG 2020

Último dígito del NIT	Hasta el día (Año 2021)
1 y 2	25 de octubre
3 y 4	26 de octubre
5 y 6	27 de octubre
7 y 8	28 de octubre
9 y 0	29 de octubre

Nota. Información sustraída del Decreto 1680 de 2020.

7.11 AUTONOMÍA DE LOS ENTES TERRITORIALES RESPECTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De acuerdo con el artículo 2.1.1.12 del DUR 1625 de 2016, las entidades territoriales tendrán autonomía con respecto al Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes aspectos tributarios:

- elementos de la obligación tributaria
- régimen sancionatorio
- exenciones
- exclusiones
- no sujeciones
- descuentos
- registro de contribuyentes
- reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo.

Las decisiones tomadas sobre los anteriores aspectos solo serán procedentes en caso de que no vayan en contra de los límites establecidos por la Constitución Política de Colombia, y que se encuentren dentro de su jurisdicción.

8. CAPÍTULO II: CARACTERIZACIÓN DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO DE RENTA EN COLOMBIA

8.1 RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA, PERSONAS NATURALES

Para comenzar a diligenciar el formulario 210, habilitado para las personas naturales obligadas a declarar renta en Colombia, es necesario determinar claramente la calidad de residentes o la parte de sus bienes y actividades que, para efectos fiscales, se entienden realizadas en el país. Es así como, de acuerdo con el artículo 10 del estatuto tributario, se entenderán como residentes colombianos para efectos tributarios:

1. Las personas naturales que permanezcan en el país de manera continua o discontinua por un período superior a 183 días calendario. Para este cálculo se tendrán en cuenta tanto el día de entrada como el de salida, dentro de un período de 365 días calendario consecutivos.
2. Estar exentos total o parcialmente en el país de residencia por sus rentas y ganancias ocasionales durante el período gravable, por el hecho de tener relación con el servicio exterior del Estado Colombiano o con personas que se encuentran en este servicio, y en virtud de las convenciones de Viena sobre las relaciones diplomáticas y consulares.
3. Ser nacionales colombianos y que durante el año gravable presente las siguientes situaciones:
 - a) Que su cónyuge, compañero permanente (no separado legalmente) o sus hijos dependientes menores de edad tengan residencia fiscal en el país;
 - b) Que el 50 % de sus ingresos provengan de fuente nacional;

- c) Que el 50 % o más de sus bienes sean administrados en el país;
- d) Que el 50 % o más de sus activos se entiendan poseídos en el país;
- e) Que, previo requerimiento de la Dian para acreditar su condición de residente en el exterior para efectos tributarios, no lo haya hecho.
- f) Tener residencia fiscal en un paraíso fiscal.

Para acreditar su condición de residentes fiscales en el exterior, el parágrafo 1° del artículo 10 del ET menciona que el contribuyente deberá hacerlo mediante un documento expedido por el país o jurisdicción del que se haya convertido en residente fiscal. Dicha acreditación la deberá hacer antes la Dian.

8.2 PERSONAS NATURALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE RENTA

Para conocer si una persona tiene la calidad de contribuyente del impuesto de renta es necesario remitirse a los artículos 7 y 9 del estatuto tributario, en los cuales se consideran contribuyentes del impuesto de renta y complementarios a todas aquellas personas naturales, además de sucesiones ilíquidas que hayan percibido renta en Colombia. Estas pertenecerán al régimen ordinario, siempre que no hayan optado por el régimen simple.

De esta manera, las personas naturales y sucesiones ilíquidas con residencia fiscal en Colombia serán responsables del impuesto de renta y complementarios únicamente por concepto del patrimonio, ingresos y ganancias ocasionales que hayan sido percibidos en el país.

En ese orden de ideas, en la declaración de renta, los contribuyentes deberán informar los ingresos y patrimonio según su residencia fiscal y según la fuente de sus ingresos (nacional o extranjera); es decir, los contribuyentes nacionales residentes deberán indicar los ingresos provenientes de fuente nacional y el patrimonio poseído en el país y en el extranjero; los contribuyentes nacionales no residentes, los ingresos de fuente nacional y el patrimonio poseído en el país; las personas naturales y sucesiones ilíquidas nacionales residentes en Colombia deberán incluir en su declaración los ingresos provenientes de fuente nacional y extranjera, y el patrimonio poseído en el país y en el exterior; por su parte,

las personas naturales y sucesiones ilíquidas informarán sus ingresos de fuente nacional y su patrimonio poseído en el país.

Nota: es importante que, tanto personas naturales como sucesiones ilíquidas revisen su condición de obligatoriedad de llevar contabilidad, teniendo en cuenta la incidencia que esto tiene en el reporte de la declaración de renta y complementarios. Para conocer esta responsabilidad es necesario remitirse a los artículos 10, 19, 20, 23, 28, 56 y 57 del Código de Comercio.

8.3 PATRIMONIO

La sección de patrimonio comprende, según el formulario 210 para declaración de renta y complementario de las personas naturales AG 2020, el total patrimonio bruto, las deudas y el resultado de la diferencia de estos dos conceptos, que sería el total patrimonio líquido.

8.3.1 Patrimonio bruto

Al final del período gravable, todos aquellos bienes y derechos que hayan sido poseídos por el contribuyente en el país o en el exterior y que puedan ser apreciados en dinero hacen parte de lo que, según el inciso del artículo 261 del E.T., modificado por el artículo 30 de la ley 1739 de 2014, se consideran patrimonio bruto y deberán ser registrados en la casilla 29 del formulario 210 de 2020; dichos bienes y derechos deberán ser medidos a valor patrimonial, según las indicaciones del artículo 267 del estatuto tributario, de acuerdo con la naturaleza de los activos.

En el caso de los activos en moneda extranjera, de acuerdo con los artículos 269, 288 y 291 del ET, se debe tener en cuenta que estos serán estimados para su reconocimiento en moneda nacional al momento de ser reconocidos a la tasa representativa del mercado, y se le restarán los abonos o pagos que se hayan realizado, medidos a la misma tasa inicial.

Dentro de los activos que se tendrán en cuenta para el cálculo del patrimonio bruto están:

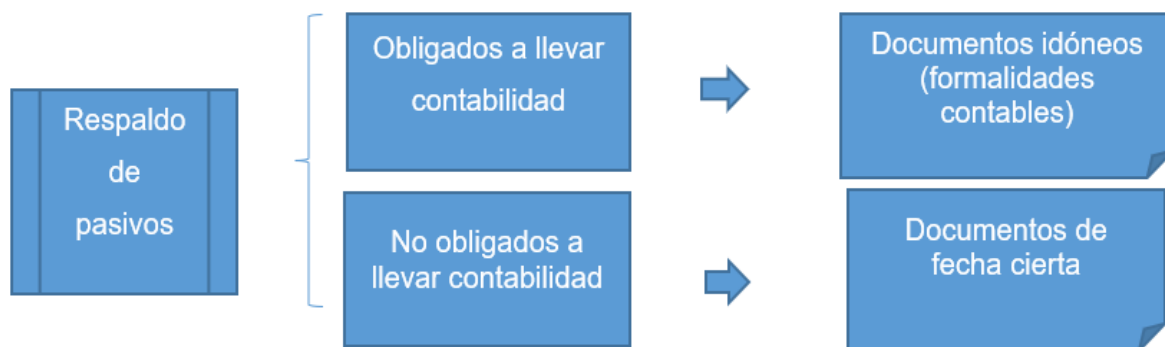
- Efectivo en moneda nacional
- Bienes y o efectivo en moneda extranjera

- Saldo en cuentas corrientes y de ahorro
- Inversiones en moneda nacional
- Inventarios que representen bienes corporales destinados a la venta en el curso normal de los negocios, y aquellos en proceso de producción o que serán utilizados o consumidos en otros que van a ser vendidos
- Activos biológicos
- Bienes inmuebles (casas, apartamentos, fincas, lotes, locales, oficinas, construcciones en curso, vehículos, naves, aeronaves, muebles y enseres, maquinaria y equipo, pozos petroleros, minas, good will, know how, patentes, primas, derechos de autor, cuentas por cobrar, joyas, cuadros y demás derechos reales y personales, cupos de taxis, entre otros.

8.3.2 Deudas

Según las Normas Internacionales de Información Financiera, una deuda es una obligación presente adquirida por la entidad, producto de suceso pasados, sobre la cual el ente económico deberá desprenderse de recursos ya sea para cancelarla o al vencimiento de esta. Para determinar el valor de las deudas, que será anotado en la casilla 30 del F 210 de 2020, se deben tomar los saldos que, a 31 de diciembre del año gravable no hayan sido pagados. Dentro de las obligaciones que pueden ser restadas del patrimonio bruto para la determinación del patrimonio líquido se encuentran:

- Obligaciones financieras
- Cuentas por pagar
- Arrendamientos por pagar
- Otros pasivos financieros
- Impuestos, gravámenes y tasas por pagar
- Pasivos por beneficios a los empleados
- Pasivos por ingresos diferidos
- Otros pasivos u obligaciones diferentes a las anteriores.

Figura 1*Respaldo de pasivos*

Nota. Gráfica utilizada para representar los documentos por medio de los que se pueden respaldar los pasivos, teniendo en cuenta si el ente económico está o no obligado a llevar contabilidad. Fuente: Elaboración Propia.

Para respaldar los pasivos, los contribuyentes debe cumplir con ciertas condiciones dependiendo de están o no obligados a llevar contabilidad; las personas obligadas a llevar contabilidad deberán hacerlo soportados en documentos idóneos que cumplan con todas las formalidades que exige la contabilidad; para el caso de aquellos que no están obligados a llevar contabilidad, dichas obligaciones deberán de estar respaldadas por documentos de fecha cierta, estos son aquellos que han sido llevados ante un notario, juez o autoridad administrativa, en los que conste la fecha de presentación de dicho documento a estas instancias.

Para el caso de los pasivos en moneda extranjera, al igual que los activos en moneda extranjera, los artículos 285 y 288 del estatuto tributario establecen que deberán ser estimados en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa, restados los abonos o pagos medidos a la misma tasa.

Es relevante decir que, tal como se dispone en el Título I del ET, las obligaciones serán valoradas según su costo fiscal, a excepción de las normas especiales expuestas en los artículos subsiguientes.

8.4 CÉDULA GENERAL

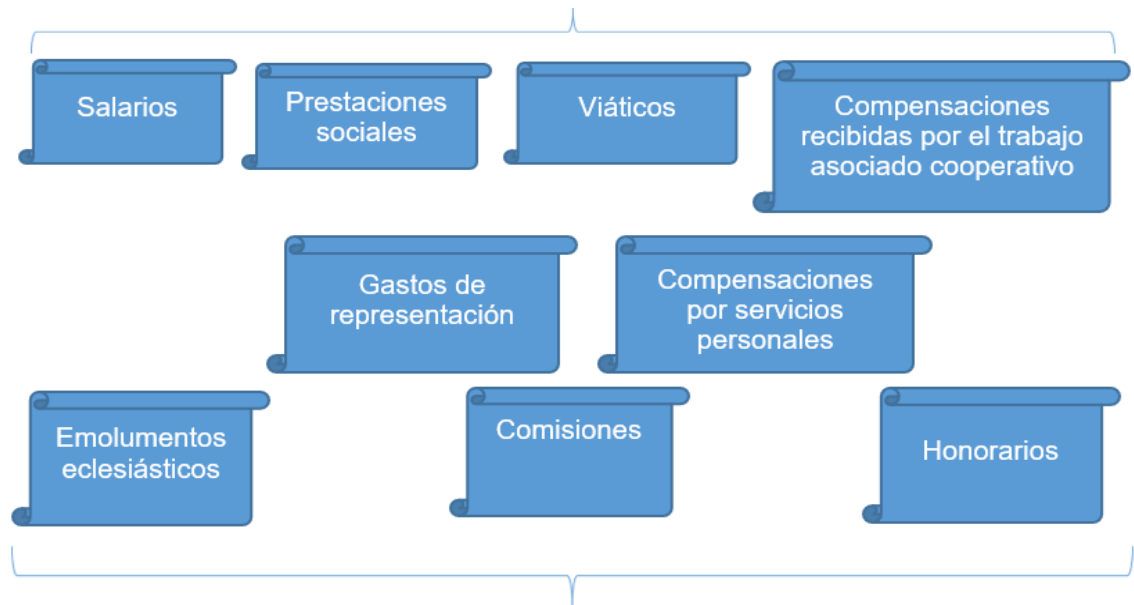
Para comenzar a diligenciar el formulario 210 de 2020 es importante tener en cuenta que, luego de la determinación del total patrimonio líquido, el formulario se va a llenar de acuerdo con un sistema cédular que comienza con la cédula general; posterior a esta se encontrará la cédula de pensiones; finalmente, la de dividendos y participaciones.

8.4.1 Rentas de trabajo

Una de las secciones que se podrá encontrar en la cédula general del formulario 110 hace referencia a las rentas de trabajo. El artículo 103 del ET considera rentas de trabajo a aquellas que se obtengan por los conceptos mostrados en el siguiente gráfico:

Figura 2

Rentas de trabajo



Nota. Ilustración de los rubros que son considerados a la hora de determinar las rentas de trabajo. Fuente: Elaboración propia.

8.4.1.1 Ingresos brutos de las rentas de trabajo

Para diligenciar la casilla se deberá anotar como ingresos brutos a título de rentas de trabajo los montos en dinero o en especie correspondiente a los siguientes rubros:

Figura 3

Ingresos brutos de las rentas de trabajo



Nota. Diagrama en el que se presentan las erogaciones de dinero que determina el valor de los ingresos brutos percibidos por las rentas de trabajo

Las cesantías recibidas hacen referencia a aquellas que fueron efectivamente pagadas por el empleador en el período; se refiere también a aquellas que son aplicadas a créditos hipotecarios o retiradas en el período. No obstante, el auxilio de cesantías y los intereses

que estas generen se entenderán realizadas en el momento de la recepción de este dinero, proveniente del empleador o que este último las consigne en el fondo quedando a disposición del trabajador. Por otro lado, además de las bonificaciones se tendrán en cuenta para esta sección (ingresos brutos de rentas de trabajo) los demás conceptos laborales.

Hay otros posibles escenarios que deben ser tomados en cuenta para el cálculo de los valores correspondientes a la sección de rentas de trabajo, como es el caso de los apoyos económicos para financiar programas educativos, pues, si este apoyo se da como consecuencia de una relación laboral deberá de ser declarado rentas de trabajo; si no es así, debe declararse como una renta no laboral.

En caso de que cualquiera de los ingresos mencionados anteriormente sea obtenido en el exterior, dicho ingreso deberá ser declarado también en esta casilla (32).

8.4.1.2 Ingresos no constitutivos de renta de las rentas de trabajo

No se considerarán constitutivos de rentas de trabajo los siguientes ingresos:

Los montos obligatorios aportados por el contribuyente a los fondos de pensiones y solidaridad pensional; además, los aportes voluntarios consignados en el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Valores aportados de manera obligatoria por los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Cotizaciones voluntarias efectuadas por trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del primero (1°) de enero de 2017, de igual manera, los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias. Ver parágrafo 1° del artículo 135 de la ley 100 de 1993 y artículo 55 del estatuto tributario (los rendimientos financieros que estos ingresos generen tendrán el mismo tratamiento).

A partir del año gravable 2019, hasta el equivalente al 25 % del ingreso laboral o tributario anual (2500 UVT máximo) podrá ser llevado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional por concepto de cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad.

- Aportes obligatorios a salud
- Apoyos económicos para financiar programas educativos
- Pagos a terceros por alimentación
- Aporte solidario voluntario por COVID-19
- Otros ingresos no constitutivos de renta.

Cabe mencionar que los patronos podrán deducir los pagos que efectúen a terceros por concepto de alimentación en donde el beneficiado es su empleado o un familiar, y este valor no constituirá ingreso para el favorecido (siempre que sea inferior a 41 UVT; de lo contrario, el exceso constituirá ingreso tributario y quedaría sometido a rete-fuente por ingreso laboral), más para aquel tercero receptor de dicho pago sí, por lo que queda sometido a retención en la fuente, si el salario del trabajador que recibe el beneficio es inferior a 310 UVT, sin perjuicio de las disposiciones en materia salarial que dicta el Código Sustantivo del Trabajo.

Nota: se entenderá por familiar, para efectos del beneficio alimentario, al cónyuge, padres o hijos del beneficiario.

8.4.1.3 Rentas exentas de las rentas de trabajo

Las rentas exentas hacen referencia a ese valor que se puede restar de la renta líquida, producto de esta operación se obtendrá la renta líquida gravable; es así como se pueden restar los rubros correspondientes a: indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad; indemnizaciones que guarden relación con la maternidad; los montos que se reciban por gastos destinados a entierro del trabajador, seguro por muerte; el 50 % del salario de los magistrados de los tribunales, sus fiscales y procuradores judiciales, por ser considerados gastos de representación; el 25 % de los salarios de los Jueces de la República; el exceso del salario básico que perciban: oficiales, suboficiales y soldados

profesionales de las Fuerzas Militares y oficiales, nivel ejecutivo, patrulleros y agentes de la policía nacional.

También será exento hasta el 50 % del salario de profesores y rectores de universidades públicas por concepto de gastos de representación; auxilio de cesantías e intereses sobre estas (aplica para trabajadores con ingreso mensual promedio de 350 UVT, tomando como valor para calcular este promedio los montos recibidos por concepto de salario en los últimos seis (6) meses. En caso de que el Ingreso Promedio Mensual supere las 350 UVT, el porcentaje del ingreso no gravado será: IPM entre 250 y 410 UVT, el 90 % del IPM; entre 410 y 470, el 80 %; entre 470 y 530, el 60 %; entre 530 y 590, 40 %; entre 590 y 650, el 20 %; y superior a 650 será del 0 %.

Dentro de las rentas exentas de las rentas de trabajo también está el 25 % de los montos pagados por conceptos laborales, sin que este valor supere las 240 UVT. La base para este cálculo será la que resulte luego de quitar de los pagos laborales que reciba el trabajador los ingresos no constitutivos de renta, deducciones imputables por pagos de intereses de vivienda, por dependiente económico, y por pago de medicina prepagada.

Así, para obtener el valor total de las rentas exentas de las rentas de trabajo se deberá sumar la casilla 35, que corresponde con la casilla 36 del formulario 210 de 2020.

8.4.1.4 Deducciones imputables a las rentas de trabajo – intereses de vivienda

Cuando al depurar la renta resulta una renta líquida superior a cero (0) se podrán deducir los valores que se hayan pagado por intereses y/o corrección monetaria por concepto de préstamos destinados para la adquisición de vivienda; este valor no podrá ser superior a 1200 UVT. Para ello, se debe tener en cuenta que, para que dichos intereses sean deducibles, el inmueble debe estar hipotecado (la hipoteca es la garantía, en caso de que el Estado no esté facultado para ejercer vigilancia sobre el acreedor), y siempre que se cumplan con las disposiciones del artículo 119 ET.

8.4.1.5 Otras deducciones imputables a las rentas de trabajo.

1. De acuerdo con el inciso 6° del artículo 126-1 del estatuto tributario, se podrá deducir hasta un monto correspondiente a 2500 UVT por concepto de aportes a título de cesantías realizados por los contribuyentes independientes; dicha deducción no podrá exceder un doceavo del ingreso gravable del período gravable.
2. Los pagos efectuados por salud, siempre que cumplan las siguientes condiciones:
 - Cuando se efectúen pagos a EPS producto de contratos de prestación de servicios, que impliquen protección al trabajador, a sus hijos, su cónyuge y/o dependientes, teniendo en cuenta que dicha empresa debe estar vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.
 - Cuando se efectúen pagos que sean expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de que dichos pagos hayan sido efectuados por concepto de seguros por salud.

Para los dos escenarios anteriores, dichas deducciones estarán limitadas a 16 UVT mensuales.

3. De acuerdo con el artículo 1.2.4.1.18. del Decreto 1625 de 2016, aquellos contribuyentes, personas naturales que perciban ingresos por rentas de trabajo y que tengan dependientes económicos, podrán deducir por este concepto un 10 % mensual de estas rentas, limitado a 32 UVT mensuales.

Serán dependientes para esta deducción los siguientes:

Tabla 7*Otras deducciones imputables a las rentas de trabajo*

RELACIÓN CON EL CONTRIBUYENTE	EDAD (AÑOS)	CONDICIÓN
Hijos	Hasta 18	-
Hijos	Entre 18 y 23	Siempre que el contribuyente se encuentre financiando su educación técnica o superior en instituciones acreditadas por la debida entidad acreditadora.
Hijos	Mayores de 18	Dependencia por factores físicos o psicológicos certificados por Medicina Legal
Cónyuge o compañero permanente	-	Dependencia por ausencia de ingresos o ingresos anuales inferiores a 260 UVT, certificada por contador público; o dependencia por factores físicos o psicológicos, certificados por Medicina Legal.
Padres y hermanos	-	Dependencia por ausencia de ingresos o ingresos anuales inferiores a 260 UVT, certificada por contador público; o dependencia por factores físicos o psicológicos, certificados por Medicina Legal.

Nota. Datos tomados del artículo 1.2.4.1.18 del DUR (2016).

4. Sin perjuicio de relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, será deducible el 50 % de los montos efectivamente pagados en el año gravable por concepto de Gravamen a los Movimientos Financieros, respaldados por la debida certificación emitida por el agente retenedor.

5. Serán deducibles los intereses pagados por préstamos utilizados para financiar la educación superior del contribuyente, cuyo financiador sea el Instituto

Colombiano de Créditos Educativos y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).
Esta deducción estará limitada a 100 UVT.

8.4.1.6 Costos y deducciones procedentes de las rentas de trabajo

En esta casilla del f 210 se deberá registrar el valor total de costos y gastos pagados o devengados contablemente durante el período, siempre que tengan relación de causalidad con la generación de los ingresos de las rentas de capital.

De acuerdo con el artículo 107 y 107-1 del ET, los costos que pueden ser deducidos son aquellos en los que se incurra para la obtención del ingreso, cumpliendo con todos los requisitos y limitaciones para su procedencia.

Es importante mencionar que, según el artículo 180-5 del ET, para aquellos contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que tengan dentro de su personal contratado a empleados menores de 28 años para los cuales este represente su primer empleo, serán deducibles los pagos efectuados a estos por concepto de salario hasta un monto correspondiente al 120 % de dichos pagos, deducción que estará limitada a 115 UVT mensuales, procedente en el año gravable por el cual fue contratado dicho empleado. Este tratamiento se deberá efectuar siempre y cuando se trate de nuevos empleos, entendiendo que para respaldar el cumplimiento de las condiciones requeridas para la deducción de que trata el mencionado artículo, el Ministerio del Trabajo será quien expida una certificación que permitirá sustentar la calidad del trabajador que se requiere para que el contribuyente pueda acceder al respectivo descuento, verificando que el contrato celebrado tenga fecha posterior a la Ley 2010 de 2019.

8.4.2 Rentas no laborales

Todos aquellos ingresos que no hayan sido expresamente clasificados en las demás rentas se considerarán rentas no laborales.

8.4.2.1 Ingresos no laborales

Además de aquellos ingresos que no se hayan clasificado de manera expresa en ninguna de las demás rentas, se considerarán no laborales aquellos ingresos que no cumplan con

la definición de servicios personales. No obstante, se incluirá en esta casilla el total de los ingresos brutos, tanto gravados como no, obtenidos en el período gravable correspondientes al curso ordinario de las actividades económica desarrollada por el contribuyente. El artículo 32 del E.T. contiene el tratamiento fiscal que se le debe dar a los contratos de concesión y los momentos de realización del ingreso regulado por el artículo 28 del E.T. y el numeral 9° del artículo 290 del E.T. Régimen de Transición.

Del mismo modo, se deberán incluir en esta casilla aquellos conceptos a los que ha habido lugar y que no han sido registrados en los anteriores ítems; dentro de estos se pueden encontrar: ingresos obtenidos en la enajenación de activos diferentes a los inventarios, poseídos por un período inferior a dos (2) años, indemnizaciones, etc. En el caso de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes inmuebles se entenderán realizados, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 27 del E.T., en la fecha de la escritura pública correspondiente.

Las personas naturales que reciban por parte del Estado apoyos económicos no reembolsables o condonados o que sean beneficiarios de financiación de programas educativos con dineros públicos deberán declarar dichos apoyos en la sección de rentas no laborales.

8.4.2.2 Devoluciones, rebajas y descuentos de las rentas no laborales

Las devoluciones, rebajas y descuentos representan una disminución en la percepción ordinaria de los ingresos en el período gravable que fueron propensos a producir un incremento neto del patrimonio en el momento en que se perciben; así, pues, el valor que estas devoluciones, rebajas y descuentos represente será registrado en esta casilla (casilla 75) de la sección de rentas no laborales.

8.4.2.3 Ingresos no constitutivos de renta de las rentas no laborales

Serán registrados en esta casilla los siguientes ingresos que no constituirán renta que aplican para las rentas no laborales: apoyos económicos no reembolsables o condonados, utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores

colombiana, cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

8.4.2.4 Costos y deducciones procedentes de las rentas de trabajo

El artículo 59 del E.T. establece que, para aquellos contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los costos que se entenderán realizados para efectos fiscales serán los devengados contablemente en el período gravable anterior. Teniendo en cuenta esto, y las reglas para el régimen de transición establecidas en los numerales 9 y 10 del artículo 290 del E.T., en esta casilla del f 210 se deberán registrar los costos de venta, incluyendo el costo que haya sido asignado por el vendedor a los productos y artículos vendidos, teniendo en cuenta el sistema de establecimiento de costos de los activos movibles enajenados que corresponda; así como el costo fiscal de los activos fijos poseídos por el ente económico por un período inferior a dos años.

También serán incluidos en esta casilla aquellos gastos en que se incurra durante el curso ordinario de actividades administrativas, necesarias para el cumplimiento del objeto social de la empresa, en tanto que tengan relación de proporcionalidad, causalidad y necesidad con la renta, además de cumplir con todos los demás requisitos ineludibles para su deducción. Por otro lado, se incluirán los gastos en los que sea necesario incurrir en el proceso de distribución y ventas; asimismo, los gastos en que se incurra en la ejecución de actividades financieras, en todo caso, bajo las mismas condiciones requeridas para las actividades administrativas.

8.4.3 Rentas de capital

Serán ingresos por rentas de capital los obtenidos por los siguientes conceptos:

Figura 4*Rentas de capital*

Nota. En el gráfico se pueden evidenciar aquellos ingresos que forman parte de las rentas de capital. Fuente: Elaboración Propia

8.4.3.1 Ingresos brutos de las rentas de capital (intereses y rendimientos financieros)

Estos hacen referencia al 100 % de los rendimientos financieros, ya sea que estén o no gravados y que hayan sido obtenidos durante el año gravable, tales como:

- Intereses y corrección monetaria
- Intereses de depósito a término
- Descuentos de títulos con descuento
- Rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes
- Componente inflacionario
- Componente financiero del arrendamiento financiero y mercantil
- Intereses recibidos por los contribuyentes y entidades pertenecientes al sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia

- Ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera de los activos poseídos a 31 de diciembre del año gravable, cuya determinación esté sustentada en el artículo 288 del estatuto tributario
- Intereses presuntivos, artículo 35 del ET.

8.4.3.2 Arrendamientos

El artículo 127-1 del estatuto tributario, modificado por el artículo 76 de la ley 1819 de 2016 reconoce como contratos de arrendamiento los siguientes: arrendamiento financiero o leasing, contrato que tiene por objeto la financiación de un activo y cuyas características se encuentran expresadas en el literal a del art. 127-1 ET; y el arrendamiento operativo, que se refiere a todo aquel arrendamiento que esté por fuera de las especificaciones del anterior tipo. En los literales dos (2) y tres (3) del art. 127-1 ET se puede encontrar el tratamiento de las dos clases de arrendamiento aquí expuestas.

8.4.3.3 Ingresos no constitutivos de rentas de las rentas de capital

Entre los ingresos que no constituirán renta de las rentas de capital se encuentran:

- Aportes obligatorios efectuados por trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
- Cotizaciones voluntarias que, a partir del 1° de enero de 2017, realicen tanto trabajadores como afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 5 del E.T.
- De conformidad con el artículo 39 del E.T., el componente inflacionario de los rendimientos financieros distribuidos por los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.
- De conformidad con los artículos 38 y 41 del E.T., el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

... Otros.

8.4.3.4 Compensaciones por exceso de renta presuntiva

El artículo 189 del ET dispone las circunstancias en las que un contribuyente del impuesto sobre la renta persona natural podrá compensar el exceso de renta presuntiva hasta el monto de la renta líquida ordinaria de la cédula general, además de mencionar en su párrafo el plazo de cinco (5) que es lo dispuesto para realizar dicha compensación.

No obstante, los contribuyentes que, a 31 de diciembre del año gravable 2016 no hubieren compensado los excesos de renta presuntiva poseídos podrán compensarlos hasta el monto de la renta líquida ordinaria de la cédula general para el correspondiente período fiscal, siempre que se encuentre dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior.

Nota: en todo caso, siempre que una persona natural contribuyente del impuesto sobre la renta se encuentre dentro del plazo mencionado en el párrafo del artículo 189 del ET podrá seguir aplicando el procedimiento descrito hasta tanto continúe con excedente de renta presuntiva no compensada, hasta agotar el exceso o el tiempo dispuesto.

8.4.4 Rentas gravables

Se registrarán como rentas gravables en la casilla 96 del F210 las siguientes: rentas líquidas gravables (activos omitidos y/o pasivos inexistentes y/o recuperación de deducciones) y renta por comparación patrimonial.

8.4.4.1 Rentas líquidas gravables (activos omitidos y/o pasivos inexistentes y/o recuperación de deducciones)

Según el artículo 239-1 del ET, los contribuyentes podrán incluir los activos que hayan omitido o los pasivos inexistentes, si tienen, anotando los valores como renta líquida gravable en la cédula general. También será tratada como renta líquida gravable dentro de la cédula general la recuperación de deducciones.

8.4.5 Renta presuntiva

La base de la renta presuntiva será, tal como se menciona en el artículo 189 E.T. el total del patrimonio líquido del período gravable inmediatamente anterior, luego de restarle los valores enumerados en este artículo, siendo esta la base presuntiva definitiva. A dicha base

se le aplicará el 0,5 % que corresponde al porcentaje de renta presuntiva dispuesto para el año 2020, tal y como se establece en el artículo 188 del E.T., modificado por el artículo 90 de la Ley 2010 de 2019.

Ahora bien, para obtener lo que sería la renta presuntiva materia de comparación contra la renta de la cédula general, se le deberá deducir las rentas exentas al monto calculado anteriormente de manera proporcional a los valores máximos tomados por este concepto en las secciones de rentas de trabajo, rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales, de capital y no laborales. De conformidad con el artículo 336 del E.T. este resultado será igual a lo que, en la cédula general, corresponde a la renta líquida gravable, exceptuando las rentas líquidas gravables por otros conceptos.

Cabe mencionar que, en caso de que la renta presuntiva sea mayor, deberá ser incluida como renta líquida gravable en la cédula general.

8.5 CÉDULA DE PENSIONES

Los ingresos que serán considerados para la cédula de pensiones son los siguientes: pensiones de jubilación, pensiones de invalidez, vejez, pensión de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, y las provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o aquellas devoluciones de saldos de ahorro pensional.

8.5.1 Ingresos no constitutivos de renta

Todos aquellos ingresos que no constituyan renta, aplicables a la cédula de pensiones como los aportes al sistema general de salud y las contribuciones al Fondo de Solidaridad Pensional para obligados deberán ser registrados en la casilla número 100 del formulario 210 de 2020 (Ingresos No Constitutivos de Renta), teniendo en cuenta los límites establecidos en el numeral quinto (5°) del artículo 206 de estatuto tributario.

8.5.2 Rentas exentas de pensiones

Para obtener la renta líquida gravable es necesario restar de la renta líquida el beneficio tributario que es la renta exenta.

Con el fin de que le sea aplicable la renta exenta de que trata el numeral 5° del artículo 206 del E.T. es necesario que los ingresos que provengan de la cédula de pensiones hayan generado una renta considerada de fuente nacional.

Así, en la casilla 102 del formulario 210 de 2020 se deberá registrar la cuantía propia de las pensiones de jubilación, de invalidez, vejez, sobrevivientes y sobre riesgos profesionales que sea exenta, hasta un máximo de 1000 UVT mensuales, considerando que este valor deberá corresponder al monto efectivamente recibido luego de realizados los respectivos aportes a salud y/o contribuciones a que haya lugar.

8.6 CÉDULA DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Los valores recibidos por personas naturales ya sean, socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares constituirán renta gravable, así como las sucesiones ilíquidas de causantes que, al momento de morir, hayan tenido calidad de residentes colombianos, corresponderán a la cédula de dividendos y participaciones, en tanto que dichos ingresos provengan de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

En concordancia con los montos certificados por la sociedad, se incluirá en esta cédula el total de los valores recibidos como pago o abono en cuenta a título de dividendos y/o participaciones que tengan la calidad de exigibles durante el año 2020. El artículo 343 del E.T establece los contextos en que los dividendos pueden constituir renta, según el período en el que se decretaron y pagaron o fueron abonados en cuenta.

8.6.1 Ingresos por dividendos y/o participaciones año 2016 y anteriores

En este rubro se deberán tener en cuenta para registro los montos pagados por concepto de dividendos y/o participaciones que se hayan pagado o abonado en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, que correspondan a utilidades (que se hayan generado, pero que no hayan sido distribuidas) del período 2016 gravable 2016 y sus anteriores. El tratamiento para estas utilidades será, según lo dispone el E.T. el siguiente:

- Según el numeral 3° del artículo 49, los dividendos y/o participaciones que provengan de la distribución de utilidades serán ingresos que no constituirán renta ni ganancia ocasional; además, no les serán aplicables los artículos 242, 245, 246, 342 y 343.
- En el caso de los dividendos y/o participaciones que provengan de utilidades que se encuentren gravadas de conformidad con las disposiciones del párrafo 2° del artículo 49, serán constitutivas de renta líquida gravable; a estas les será aplicable la tarifa de impuesto de renta contemplada en el artículo 241, con vigencia para los años gravables 2016 y anteriores.

8.6.2 Ingresos no constitutivos de renta

Además de los mencionados en apartados anteriores, no constituirán renta la distribución de acciones o cuotas de interés social en los términos mencionados en los puntos anteriores, teniendo en cuenta los señalamientos de los artículos 48 y 49 del E.T., y en caso opuesto les será aplicable el artículo 241 E.T.

Para aquellas sociedades que posean acciones que coticen en bolsa de valores, la distribución o capitalizaciones de estas no constituirán renta ni ganancia ocasional, como tampoco lo harán las utilidades excedentes de la parte no constitutiva, conforme con los mandatos de los artículos 48 y 49 E.T.

En cuanto a la condición de ingresos no constitutivos de renta de los dividendos y beneficios distribuidos y repartidos por la ECE, y de los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, producto de utilidades sometidas a tributación bajo las reglas del Título I del Libro VII del estatuto tributario, se debe tener en cuentas que dicha condición estará sometida al literal b del numeral 2 del artículo 49 E.T.

8.7 LIQUIDACIÓN PRIVADA

El artículo 241 E.T., modificado por el artículo 34 de la Ley 2010 de 2019, dispone la tabla que permitirá determinar la tarifa del impuesto de renta que será aplicable a las personas naturales, sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines

especiales, en virtud de donaciones y asignaciones modales, como se muestra a continuación:

Tabla 8

Tarifas del impuesto de renta, período gravable 2020

RANGO EN UVT		TARIFA	IMPUESTO
Desde	Hasta	MARGINAL	
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x28% +116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x33% +788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% +10352 UVT

Nota. Datos tomados del artículo 241 del E.T (2020).

Para el caso de los dividendos y/o participaciones, la tarifa máxima que será aplicable corresponde al 33 %, porcentaje aplicable a los dividendos y/o participaciones que sean superiores a 4100 UVT; de este valor hacia atrás, la tabla se utilizará de la misma manera que para las anteriores cédulas.

Cuando se trate de dividendos y/o participaciones del año 2017 y siguientes, primera y segunda subcédula, la tarifa aplicable, contemplada en el artículo 742 E.T. será como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 9

Tarifa dividendos y participaciones

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	300	0 %	0
>300	En adelante	10 %	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10 %

Nota. Información tomada del artículo 742 del E.T (2020).

8.8. ANTICIPO DE RENTA

En el momento en que se vaya a diligenciar la casilla de anticipo de renta para el período gravable 2020, se deberá trasladar el valor registrado en la declaración de renta del año 2019 por concepto de anticipo de renta del año gravable siguiente. Así, se deberá calcular también en la declaración de renta del año 2020, el anticipo de renta gravable para el año siguiente, el cual se determinará de la siguiente manera:

- Para aquellos contribuyentes que declaren por primera vez deberán calcular como anticipo de renta para el año siguiente un monto correspondiente al 25 % del impuesto de renta neto.
- Cuando se trate de un contribuyente que pretende presentar su declaración de renta por segunda vez, el porcentaje anterior ascenderá a un 50 % o, en su defecto será igual al promedio de aquellos valores declarados como impuesto neto de renta en los dos últimos años.
- A partir de la tercera declaración o del tercer año como declarante de renta, el contribuyente deberá anticipar el 75 % del impuesto neto de renta, o el promedio de lo reportado en los dos últimos años a título de anticipo neto de renta.

Una vez calculado este valor, según el caso, al monto resultante se le restarán las retenciones en la fuente que se le hayan practicado al contribuyente durante el año gravable objeto de la declaración por concepto de impuesto sobre la renta o su complementario de ganancias ocasionales.

8.9. SALDO A FAVOR

De acuerdo con el artículo 854 del E.T, el saldo a favor corresponde a aquellos pagos en los que se haya excedido el contribuyente, así como los pagos de lo no debido, producto de obligaciones tributarias y aduaneras, independientemente del concepto por el que haya sido efectuado dicho desembolso. Dentro de estos se deben tener en cuenta: el anticipo de renta liquidado del año gravable anterior; el saldo a favor resultante en la declaración de renta del año anterior, sin que se haya solicitado el saldo en devolución o que este se haya compensado; las retenciones que al contribuyente se le hayan practicado, correspondientes al período gravable objeto de la declaración a presentar, y/o los abonos por inexequibilidad a título del impuesto solidario a causa del virus COVID-19.

8.10 PAGO TOTAL

El pago total concierne al valor que se deberá pagar en la declaración de renta a título de impuesto, sanciones e intereses. En caso de que se trate de un contribuyente el cual esté obligado a presentar declaración de manera virtual, no se deberá diligenciar esta casilla (980) del formulario 210 de 2020, por lo que el valor a esta será igual a cero (0). En ese orden de ideas, si resulta un valor a pagar, el formulario que se deberá utilizar es el 490 (Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales).

9. CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LOS POSIBLES EFECTOS DE LA TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN ORDINARIO AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN A PARTIR DE ESCENARIOS HIPOTÉTICOS

Para el desarrollo de los estudios de caso, se plantearán dos (2) escenarios por cada grupo de los cuatro (4) que conforman el régimen simple de tributación; esto es: cada grupo tendrá un escenario con el monto a partir del cual una persona natural del régimen ordinario, por sus ingresos brutos, es obligada a declarar renta en Colombia (año gravable de referencia: 2020); en contraste, cada grupo tendrá un escenario en donde el valor sea significativamente mayor al mencionado anteriormente.

Nota: el valor a partir del cual un contribuyente es obligado a presentar declaración de renta por el año gravable 2020 es de \$49.850.000, que será utilizado para los cuatro (4) primeros escenarios; la otra estimación que se tomará será de \$1.500.000.000 y se utilizará para las cuatro (4) atmósferas a contrastar.

Gráficamente, lo anterior se representa de la siguiente manera:

Tabla 10

Representación gráfica de estudios de casos

GRUPO	ESCENARIO 1: MONTO DECLARACIÓN POR INGRESOS BRUTOS, AÑO GRAVABLE 2020	ESCENARIO 2: MONTO A CONTRASTAR
1	\$49.850.000	\$1.500.000.000
2	\$49.850.000	\$1.500.000.000
3	\$49.850.000	\$1.500.000.000
4	\$49.850.000	\$1.500.000.000

Nota. Datos que permitirán el planteamiento de los casos a estudiar. Elaboración propia.

De esta manera, se presentarán a continuación los casos que se plantean para corroborar situaciones en las que un régimen resulta más viable con respecto del otro.

Nota: resulta de suma importancia mencionar que, para una persona natural que tenga ingresos anuales de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) es imprescindible

contar con personal de apoyo para la actividad económica que desarrolla, por lo que, para el ejercicio de los casos que se plantean, se supondrá que en casa escenario con el monto en mención, el contribuyente va a contar con 20 empleados de planta. La relevancia de dicha aclaración radica en que, de acuerdo con las normas laborales, todo empleador tiene obligación de hacer un aporte a la seguridad social de sus trabajadores; así, de este valor, el correspondiente a aportes al fondo de pensión del trabajador podrá ser descontado por el contribuyente (empleador) en la declaración del simple.

9.1 CASO GRUPO #1

A continuación, se mostrarán los dos casos en los que se va a comparar a un contribuyente del régimen ordinario de tributación y que, por su actividad económica, se haga acreedor de pertenecer al grupo 1 del Simple, en caso de que pretendiese optar por esta migración.

9.1.1 Escenario #1

Una persona natural residente, cuyas condiciones particulares la hacen candidata para pertenecer al grupo 1 del régimen simple de tributación y cuyos ingresos brutos por el año gravable 2020 fueron 49'850.000. (ver anexo Estudios de caso, hoja 8.1.1 Caso gp1 Escenario 1).

9.1.2 Escenario #2

Una persona natural residente, cuyas condiciones particulares la hacen candidata para pertenecer al grupo 1 del régimen simple de tributación y cuyos ingresos brutos por el año gravable 2020 fueron \$1.500'000.000. (ver anexo Estudios de caso, hoja 8.1.2 Caso gp1 Escenario 2).

9.2 CASO GRUPO #2

A continuación, se mostrarán los dos casos en los que se va a comparar a un contribuyente del régimen ordinario de tributación y que, por su actividad económica, se haga acreedor de pertenecer al grupo uno (2) del Simple, en caso de que pretendiese optar por esta migración.

9.2.1 Escenario #1

Una persona natural residente, cuyas condiciones particulares la hacen candidata para pertenecer al grupo 2 del régimen simple de tributación y cuyos ingresos brutos por el año gravable 2020 fueron 49'850.000. (ver anexo Estudios de caso, hoja 8.2.1 Caso gp2 Escenario 1).

9.2.2 Escenario #2

Una persona natural residente, cuyas condiciones particulares la hacen candidata para pertenecer al grupo 2 del régimen simple de tributación y cuyos ingresos brutos por el año gravable 2020 fueron \$1.500'000.000. (ver anexo Estudios de caso, hoja 8.2.2 Caso gp2 Escenario 2).

9.3 CASO GRUPO #3

A continuación, se mostrarán los dos casos en los que se va a comparar a un contribuyente del régimen ordinario de tributación y que, por su actividad económica, se haga acreedor de pertenecer al grupo tres (3) del Simple, en caso de que pretendiese optar por esta migración.

9.3.1 Escenario #1

Una persona natural residente, cuyas condiciones particulares la hacen candidata para pertenecer al grupo 3 del régimen simple de tributación y cuyos ingresos brutos por el año gravable 2020 fueron 49'850.000 (ver anexo Estudios de caso, hoja 8.3.1 Caso gp3 Escenario 1).

9.3.2 Escenario #2

Una persona natural residente, cuyas condiciones particulares la hacen candidata para pertenecer al grupo 3 del régimen simple de tributación y cuyos ingresos brutos por el año gravable 2020 fueron \$1.500'000.000. (ver anexo Estudios de caso, hoja 8.3.2 Caso gp3 Escenario 2).

9.4 CASO GRUPO #4

A continuación, se mostrarán los dos casos en los que se va a comparar a un contribuyente del régimen ordinario de tributación y que, por su actividad económica, se haga acreedor de pertenecer al grupo cuatro (4) del Simple, en caso de que pretendiese optar por esta migración.

9.4.1 Escenario #1

Una persona natural residente, cuyas condiciones particulares la hacen candidata para pertenecer al grupo 4 del régimen simple de tributación y cuyos ingresos brutos por el año gravable 2020 fueron 49'850.000. (ver anexo Estudios de caso, hoja 8.4.1 Caso gp4 Escenario 1).

9.4.2 Escenario #2

Una persona natural residente, cuyas condiciones particulares la hacen candidata para pertenecer al grupo 4 del régimen simple de tributación y cuyos ingresos brutos por el año gravable 2020 fueron \$1.500'000.000. (ver anexo Estudios de caso, hoja 8.4.2 Caso gp4 Escenario 2).

10. CONCLUSIONES

- Transitar del Régimen Ordinario al Régimen Simple de Tributación conlleva obligaciones bimestrales para el contribuyente debido a los anticipos de Impuesto Unificado que se deben hacer, en concordancia con la periodicidad estipulada en el artículo 903 del estatuto tributario, modificado por la ley 2010 de 2019. En contraste, en el Régimen Ordinario la obligación formal y/o sustancial se efectúa una vez al año, teniendo en cuenta un sistema cédular que permitirá saber la fecha límite de presentación, establecida por la entidad responsable de la recepción de dicha información y el recaudo de los pagos respectivos (DIAN).
- Una persona natural que para el año gravable 2020 haya obtenido ingresos brutos de \$49.850.000, y que la sumatoria de la cédula general con la cédula de pensiones y la de dividendos sea igual o inferior al 77,86 % de estos ingresos, su impuesto de renta y ganancias ocasionales será igual a cero (0); en ese orden, su impuesto neto de renta también será igual a cero (0). Por lo tanto, este contribuyente solo deberá cumplir con la obligación formal de presentar declaración de renta, pero no tendrá obligación sustancial (pago) a su cargo, por lo que su permanencia en el régimen ordinario será más favorable que la transición al Régimen Simple de Tributación.
- Los aportes al Sistema General de Pensiones que realizan los empleadores por cada uno de sus colaboradores juegan un papel fundamental a la hora de tomar la decisión de hacer el tránsito del régimen ordinario al Régimen Simple, puesto que, dichas contribuciones pueden ser deducidas en la declaración del impuesto consolidado bajo el nuevo régimen de tributación, lo que reduciría el impuesto neto de renta y, en consecuencia, el total del impuesto a pagar. Por lo tanto, el hecho de tener un número considerable de empleados podrá determinar la favorabilidad de hacer la transición al Simple.
- Aquellos contribuyentes que obtengan ingresos brutos cercanos a los mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000), siendo el 20% o más de éstos producto de dividendos y participaciones, les resultaría más conveniente permanecer en el

régimen ordinario del impuesto sobre la renta, siempre que, por su actividad económica clasificaran en el régimen simplificado dentro de los grupos uno (1) y tres (3); esto, debido a que, en el Simple, la tarifa aplicable a los ingresos brutos ordinarios corresponde a 11,60 % y 14,50 % respectivamente, porcentajes importantes que hacen una gran diferencia, por lo que el impuesto neto de renta va a ser considerablemente mayor en el RST al igual que el gran total a pagar por impuesto.

- Si bien, la Ley 2010 de 2019 promete la reducción de las cargas formales y sustanciales para aquellos contribuyentes que decidan hacer el tránsito hacia el Régimen Simple, es necesario decir que, una persona natural del régimen ordinario que no cumpla o supere los topes a partir de los cuales se obliga a declarar renta en Colombia, no estará obligado a cumplir con la obligación formal de presentar declaración del impuesto de renta y sus complementarios, caso contrario a lo que sucede si se encuentra inscrita en el Simple, que con el solo hecho de pertenecer a este régimen debe cumplir mínimamente con esta obligación formal.

11. RECOMENDACIONES

- Lo primero que se debe hacer para elegir bien la opción más conveniente en cuanto a qué régimen pertenecer es realizar una correcta planeación tributaria, que derive en el estudio de la actividad comercial del contribuyente y la manera en que opera.
- Aquellos contribuyentes que perciba ingresos de \$49.850.000 y que en los años subsiguientes al 2017 hayan recibido sumas importantes de ingresos gravados por dividendos y participaciones (el 20% o más de sus ingresos brutos), le será más favorable transitar al Régimen Simple de Tributación, debido a que las tarifas por este concepto en el régimen ordinario son significativamente más altas; así, la obtención de ingresos por dividendos gravados aumenta en gran medida el impuesto neto de renta y consecuentemente el gran total a pagar.
- Cuando los ingresos brutos del período alcancen el tope para presentar declaración de renta y complementarios, pero no se tienen trabajadores a cargo por los cuales se deba hacer aportes al Sistema General de Pensiones y no se perciban ingresos por dividendos y participaciones superiores al 20 % de los ingresos brutos, se debe considerar la opción de permanencia en el régimen ordinario, puesto que, al transitar al Simple, no podrá hacer las deducciones por concepto de aportes por pensión, rubro importante que permite disminuir el impuesto neto de renta y por consiguiente, el total del impuesto a pagar.
- Para tomar una decisión acertada en cuanto al régimen de tributación bajo el cual presentar y/o pagar las obligaciones tributarias, resulta fundamental tener conocimientos muy claros sobre los conceptos intrínsecos a cada uno de los regímenes. Esto permitirá determinar los valores exactos por cada uno de los rubros que se manejarán en la presentación de la información. Ej.: si quiero determinar el monto correspondiente a las *rentas de capital*, debo tener claro que los ingresos a tener en cuenta son los provenientes de intereses, rendimientos financieros, regalías, arrendamientos y explotación de la propiedad intelectual.

12. BIBLIOGRAFÍA

Baquero Alvarado, I. K., Moncada Prieto, Y. I., Murillo Rodríguez, Y. V., y Sanabria Velásquez, G. S. (2020). Repositorio Institucional Universidad Piloto de Colombia: <http://repository.unipiloto.edu.co/handle/20.500.12277/8142>.

Cámara de Comercio de Bogotá. (2021). Ccb.org.co: <https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Tramites-registrales/Que-es-una-persona-natural>

_____ (2021). Ccb.org.co: <https://www.ccb.org.co/Cree-su-empresa/Asesoria-Especializada-en-Creacion-de-Empresa/Preguntas-frecuentes-CAE/CAE/Que-es-una-persona-juridica>.

Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad. (2015). Informe final presentado Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Bogotá.

Congreso de Colombia. (2021). *Diario Oficial*: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html (2019). *Ley de Crecimiento Económico*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.

Constitución Política de Colombia. (2021). Constitucioncolombia.com: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-4/articulo-363>

Corte Constitucional. (2021). Corteconstitucional.gov.co. Obtenido de corteconstitucional.gov.co: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-545-94.htm>

Dane. (2020). Gran Encuesta Integrada de Hogares. Bogotá. David, R. (2022). Ehu.eus.http://www.ehu.eus/Jarriola/Docencia/EcoInt/Lecturas/David%20Ricardo_Principios_VII_Comercio%20exterior.pdf

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2021). Dian.gov.co: https://www.dian.gov.co/impuestos/RST/Presentacion_inicial/Paginas/default.aspx

Fajardo Calderón, C. L., y Suárez Amaya, D. C. (2021). DIANLNET. <file:///D:/Datos/Downloads/Dialnet-LosImpuestosEnLaEpocaDeLaIndependenciaSuImpactoSoc-3966935.pdf>

Función Pública. (2021). Funcionpublica.gov.co. Obtenido de funcionpublica.gov.co: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73593>

_____. (2021). Gov.co: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99372>

Gerencie. (2021). Gerencie.com: <https://www.gerencie.com/ingresos-brutos.html>

_____. (2021). Gerencie.com: <https://www.gerencie.com/concepto-y-definicion-de-tasa.html>

Gómez Sabaini, J. C., & Morán, D. (2012). Informalidad y tributación en América Latina: Explorando los 85exus para mejorar la equidad.

Hernández, F. y. (2014). Metodología de la investigación. Mc Graw Hill Education. _____ (2014). Metodología de la investigación (Sexta Edición ed.)

Legis Comunidad Contable. (2021). Comunidadcontable.com: <http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/Otros/generalidades-sobre-el-régimen-simple-de-tributación>

_____. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201335%20DEL%2025%20DE%20JULIO%20DE%202019.pdf>

_____. [simple.asp?#:~:text=Retenciones%20y%20autorretenciones%3A-,Los%20contribuyentes%20del%20impuesto%20unificado%20bajo%20el%20R%C3%A9gimen%20Simple%](simple.asp?#:~:text=Retenciones%20y%20autorretenciones%3A-,Los%20contribuyentes%20del%20impuesto%20unificado%20bajo%20el%20R%C3%A9gimen%20Simple%20)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2021). Diario Oficial: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30030265>

Presidencia de la República. (2019). Presidencia.gov.co. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201335%20DEL%2025%20DE%20JULIO%20DE%202019.pdf> (2021).

_____. Presidencia.gov.co: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20270%20DE%20L%2014%20FEBRERO%20DE%202017.pdf> (1989).

Estatuto Tributario de los Impuestos Administrativos por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Bogotá: Diario oficial.

Ramírez Agudelo, M. G., y Urbano Ruiz, C. L. (2021). DSPACE. <https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/1788>

Roldán, P. N. (2021). Economipedia.com. <https://economipedia.com/definiciones/impuesto.html>

Secretaría Distrital de Bogotá. (2021). Shd.gov.co. <https://www.shd.gov.co/shd/node/133>

Secretaría Distrital de Hacienda. (2021). Gov.co. <https://www.shd.gov.co/shd/contribuciones-ingnotrib-tes>

Segura Mosquera, J. C., Rico Beltrán, D., y Gómez Trujillo, L. S. (2021). Repository.ucc.edu.co: https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/28497/1/2020_impacto_cambio_r%C3%A9gimen.pdf

Sistema Único de Información Normativa. (2021). Juriscol.gov.co. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039312>

_____. (2021). Juriscol.gov.co. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036049>

_____. (2021). Juriscol.gov.co. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30030265>

_____. (2021). Juriscol.gov.co. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036566>

Smith, A. (2022). La Riqueza de las Naciones.